

Mitú, 28 de NOVIEMBRE 2017

Se informa al Gobernador, que se recibió de la Asamblea Departamental de Vaupés, la ordenanza No. 009 DEL 28 DE NOVIEMBRE de 2017. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL DEL VAUPÉS”.**



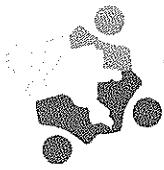
**LUZ MERY MARTINEZ R.**  
Secretaria Ejecutiva

### DESPACHO DEL GOBERNADOR

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, el Ejecutivo Departamental de Vaupés, y teniendo en cuenta que sobre la Ordenanza No. 009 del 28 de noviembre de 2017, expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Vaupés, no se presentarán objeciones por vicios de legalidad o inconstitucionalidad y con fundamento en las atribuciones contempladas en los Artículo 81 y 82 del decreto 1222 de 1986, por medio del presente documento sanciona y ordena su publicación en la página web de la gobernación y en su defecto en la Cartelera Departamental y la remisión de un Ejemplar a la Honorable Asamblea Departamental de Vaupés y otro ejemplar se archivara en las Dependencias de la Gobernación de Vaupés.



**JESUS MARIA VASQUEZ CAICEDO**  
Gobernador



**VAUPÉS,**  
*¡un compromiso  
de todos!*


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS  
DESPACHO GOBERNADOR  
NIT 845000021-0



Mitú, 28 de noviembre de 2017

### CONSTANCIA DE PUBLICACION

Hoy, 28 de noviembre de 2017, se pública en la cartelera de la Gobernación de Vaupés, la Ordenanza No. 009 DEL 28 DE NOVIEMBRE de 2017. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL DEL VAUPÉS”**.

  
**LUZ MERY MARTINEZ R.**  
Secretaria Ejecutiva



**VAUPÉS,**  
*¡un compromiso  
de todos!*

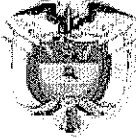
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS  
DESPACHO GOBERNADOR  
NIT 845000021-0



## CONSTANCIA DE DESFIJACION

Hoy, 05 de DICIEMBRE de 2017, siendo las 5.30 p.m., se desfija de la Cartelera Departamental, la Ordenanza No. 009 DEL 28 DE NOVIEMBRE de 2017. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL DEL VAUPÉS”**.

  
**LUZ MERY MARTINEZ R.**  
Secretaria Ejecutiva

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 99 de 100

**EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL DEL VAUPÉS**

HACEN CONSTAR

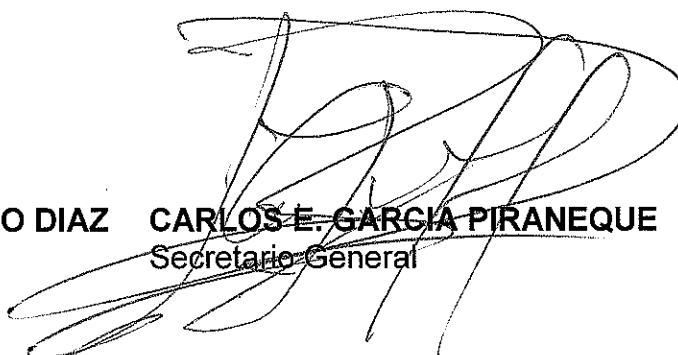
Que la ordenanza No.009 de 2017 "Por medio de la cual se adopta el nuevo estatuto de rentas Departamental de Vaupés", recibió por parte de la corporación los tres debates reglamentarios, como a continuación se detalla:

<i>PRIMER DEBATE</i>	<i>OCTUBRE 19/2017</i>	<i>ACTA No. 094</i>
<i>SEGUNDO DEBATE</i>	<i>NOVIEMBRE 22/2017</i>	<i>ACTA No.109</i>
<i>TERCER DEBATE</i>	<i>NOVIEMBRE 28/2017</i>	<i>ACTA No.111</i>

Se remite al despacho del señor Gobernador del Vaupés, para su respectiva sanción y publicación.



**CARLOS ALBERTO LOZANO DIAZ**  
Presidente




**CARLOS E. GARCIA PIRANEQUE**  
Secretario General

-----

28/1/17  
14:35 H35



	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06	
			Versión: 01	
		<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
				Página 1 de 101

Nº	009	DE	2017
----	-----	----	------

(noviembre 28)

## POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL DEL VAUPÉS"

### LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VAUPÉS

En uso de sus facultades Constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 4° del artículo 300 supra legal, y

#### PREÁMBULO

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 300 supralegal, le corresponde a la asambleas departamentales decretar, de conformidad con la ley, los tributos, y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales,

#### ORDENA

Adóptese como Estatuto de Rentas para el Departamento del Vaupés, el siguiente texto:

#### TÍTULO PRELIMINAR GENERALIDADES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPÍTULO I GENERALIDADES.

El Estatuto de Rentas del Departamento del Vaupés tiene como objeto realizar la definición general de las Rentas del Departamento, y contiene las disposiciones normativas encargadas de regular su administración, recaudo, determinación, discusión y cobro, así como reglamentar el régimen de sancionatorio y contravencional. De igual manera determina la competencia de los funcionarios y autoridades encargadas del control de las rentas en el Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de estatuto de Rentas Departamental contienen los principios esenciales y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento del Vaupés y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, y en general se extienden a todas las rentas en el Departamento.

**ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR.** En atención a lo dispuesto en el artículo 95 de la Carta Política, es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del departamento, dentro de conceptos de justicia y equidad.

**ARTÍCULO 3. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO.** Son Rentas Departamentales los ingresos que el Departamento del Vaupés y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de los fines consagrados en la Constitución y La Ley.


**ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** Los bienes y rentas tributarias, no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas prerrogativas que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos del Departamento del Vaupés gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, exceptuando eventualmente el caso de guerra exterior, esto de conformidad a lo

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/4/17  
14:25:18

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
		<b>ORDENANZA</b>	Fecha: 20/04/2015
			Página 2 de 100

dispuesto en el artículo 362 de la Carta Política.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los Tributos de propiedad del Departamento del Vaupés, en concordancia a lo señalado por el artículo 294 Constitucional.

#### **ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.**

El sistema tributario del Departamento del Vaupés tiene su fundamento en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, irretroactividad, generalidad y neutralidad.

#### **ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

En el Departamento del Vaupés radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental.

Esta competencia es ejercida a través de la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental del Vaupés.

**ARTÍCULO 7. ESTÍMULOS.** Podrá establecerse a través de una ordenanza, la fijación de estímulos para las personas que suministren información directa y efectiva que ayude a combatir la evasión y fraude de los diferentes tributos administrados por el Departamento del Vaupés, los cuales se fijarán con base en políticas de transparencia, legalidad y lucha contra el crimen.

### **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 8. INGRESOS CORRIENTES.** Los ingresos corrientes en el Departamento del Vaupés son aquellos que se encuentran constituidos por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene, y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se encuentran clasificados en Tributarios y no Tributarios.

**ARTÍCULO 9. INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN.** Entiéndase por ingresos corrientes de libre destinación todos los ingresos, excepto, las rentas de destinación específica, que son las reservadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Para efectos del cálculo de éstos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por parte de la Asamblea Departamental del Vaupés.

**ARTÍCULO 10. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS.** Son ingresos monetarios que recauda el Departamento del Vaupés, sin contraprestación directa ni personal, que se encuentran subclasificados en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

**ARTÍCULO 11. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS.** Son todos aquellos ingresos que no revisten un carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades de empresas, participaciones, contribuciones parafiscales.

**ARTÍCULO 12. RECURSOS DE CAPITAL.** Son ingresos extraordinarios que recibe el Departamento originados de recursos del balance, del crédito interno y externo que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se traten de operaciones de tesorería o sobregiros, los rendimientos financieros, las donaciones, las ventas de los activos, los excedentes financieros.


**ARTÍCULO 13. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida está obligada a pagar a la Administración Departamental una suma determinada de dinero, por haber realizado el hecho generador previsto en la ley o en una ordenanza; además, es necesario cumplir con los deberes formales que se derivan de la obligación sustancial.

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico: [asambleadptalvaupes@gmail.com](mailto:asambleadptalvaupes@gmail.com)

Mitú - Vaupés

2011/14  
14-20-15

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 3 de 100

#### ARTÍCULO 14. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

- Sujeto activo:** Es quien la ley ha designado para administrar y percibir el tributo. que para el caso, será el Departamento del Vaupés como acreedor de los tributos que se establecen en esta Norma.
- Sujeto pasivo:** Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes u ordenanzas, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.
- Hecho generador:** Es el supuesto de hecho establecido por la norma, cuya realización genera el nacimiento de la obligación tributaria.
- Base Gravable:** Es el monto económico que mide el hecho generador; a este valor se aplica la tarifa para obtener el impuesto a pagar.
- Tarifa:** Es el valor o alícuota establecido por la norma, el cual se aplica a la base gravable, dando como resultado el total del valor a pagar por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO 15. IMPUESTO.** Es una obligación de carácter económico exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento del Vaupés en concordancia a lo establecido en la ley, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, que han realizado los hechos previstos en las normas como generadores del impuesto. Las características principales del impuesto son el marco general que abarcan, y su obligatoriedad, no conllevan contraprestación directa e inmediata y la libre destinación.

**ARTÍCULO 16. TASA.** Es un pago económico a favor del Departamento del Vaupés o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público por parte de la administración; se considera un cobro del Estado por un servicio ofrecido, en donde el particular tiene la opción de adquirirlo o no y los recursos recaudados por tal concepto deben ser reinvertidos en la prestación del mismo servicio.

**ARTÍCULO 17. CONTRIBUCIÓN.** Es un ingreso de carácter público ordinario, obligatorio y tasado proporcionalmente, que cuyo fundamento se da por la realización de obras públicas, en donde necesariamente debe existir un beneficio para las personas que lo pagan. Los recursos obtenidos por este tributo deben estar destinados a la financiación de las obras o actividades.

**ARTÍCULO 18. FONDO CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.** El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como el control fiscal de la Contraloría General de la República.

Su función es servir como cuenta donde se depositan los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de licores, vinos y aperitivos; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero, los cuales posteriormente serán distribuidos a los Departamentos, dependiendo del consumo que se haya realizado en cada ente territorial.

**ARTÍCULO 19. SEÑALIZACIÓN.** Es el instrumento adoptado por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, que identifica los productos sujetos al pago del impuesto al consumo o participación porcentual que son distribuidos o comercializados en esta jurisdicción.

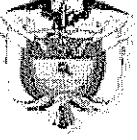
La señalización es expedida por la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental del Vaupés,

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

2011/12  
143777

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01 Fecha: 20/04/2015 Página 4 de 100

y debe contener la marca, capacidad en centímetros cúbicos, grado alcoholométrico, número consecutivo y nombre del contribuyente o responsable del impuesto y/o participación porcentual.

**ARTÍCULO 20.** Para efecto del impuesto al consumo y la participación porcentual de licores sujetos a monopolio, se podrá acudir a las definiciones establecidas por el INVIMA en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo modifique y/o adicione.

**ARTÍCULO 21. TORNAGUÍAS.** Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por la Administración Departamental a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo y/o participación porcentual, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos o participaciones, o dentro de las mismas, cuando sea del caso, con la obligación de legalizarlos en el departamento de destino.

**ARTÍCULO 22. CLASES DE TORNAGUÍAS.** Las tornaguías podrán ser:

- a. **Tornaguías de Movilización:** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual, según el caso, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o participaciones.
- b. **Tornaguías de Reenvío.** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual, según el caso, entre entidades territoriales que son sujetos activos de tales impuestos o participaciones, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen, pero finalmente serán consumidas en otra jurisdicción departamental.

En el evento en que las tornaguías de reenvío de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación porcentual, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

c. **Tornaguías de Tránsito.** Son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de Mercancías gravadas con el impuesto al consumo y/o participación porcentual, según el caso, al interior de la misma entidad territorial o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías entre aduanas, zonas francas, o entre aduanas y zonas francas.

**ARTÍCULO 23. RENTAS MONOPOLIZADAS.** Son aquellas rentas de explotación económica exclusiva por parte del Departamento del Vaupés, por ser un monopolio rentístico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, y son los siguientes:

- a. **Monopolio de juegos de suerte y azar.** Los juegos de suerte y azar incluidos en la Ley 643 de 2001. Los recursos obtenidos por este concepto estarán destinados exclusivamente a los servicios de salud de la Secretaría Departamental de Salud del Vaupés.
- b. **Monopolio sobre licores destilados.** La producción, introducción, distribución y comercialización y venta de licores destilados como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

LIBRO I  
MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS  
TÍTULO I  
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.


**ARTÍCULO 24. TITULARES DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO** El Departamento del Vaupés ostenta la calidad de titularidad frente a las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, exceptuando los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/04/15  
14:57:45

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01 Fecha: 20/04/2015 Página 5 de 100

La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios: finalidad social prevalente, transparencia, racionalidad económica en la operación y vinculación de la renta a los servicios de salud.

Corresponderá a los departamentos la explotación del monopolio como arbitrio rentístico de las loterías tradicionales, del juego de las apuestas permanentes o chance, rifas, sorteos promocionales.

En el Departamento del Vaupés, será la Gobernación del Vaupés la entidad administradora del monopolio de los juegos de suerte y azar, sin menoscabo de las facultades propias de la Superintendencia Nacional de Salud, quien podrá ejercer directamente las facultades asignadas de control y fiscalización de las modalidades de juegos de suerte y azar de su competencia.

**ARTÍCULO 25. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.** Sólo podrá realizarse la explotación de los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.

El Departamento del Vaupés a través de la sección de Rentas del Departamento, quien dispondrá de la inmediata interrupción, clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

**ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Se consideran juegos de suerte y azar aquellos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

**ARTÍCULO 27. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** En aquel evento en que los juegos de suerte y azar sean operados por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada por el Departamento del Vaupés para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego.

**ARTÍCULO 28. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** La administración, control, fiscalización, liquidación, cobro, recaudo, discusión, devoluciones, en materia de derechos de explotación y gastos de administración, se ejercerá a través de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés.

**PARÁGRAFO.** La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental, será la dependencia encargada de realizar la respectiva fiscalización a las diferentes rentas del Departamento, adelantará las auditorías y controles que considere necesarias en materia del Monopolio de juegos de suerte y azar.

**ARTÍCULO 29. DECLARACIÓN Y PAGO DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Sin menoscabo del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar se encuentran en la obligación de realizar la liquidación, declaraciones y al pago de los derechos de explotación mensualmente ante la entidad departamental competente para la administración del respectivo juego del monopolio.

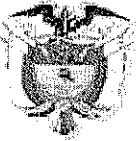
**ARTÍCULO 30. FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** El Departamento del

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

20/04/15  
14:37:15

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01 Fecha: 20/04/2015 Página 6 de 100

Vaupés ostenta la titularidad para adelantar la fiscalización y control al monopolio de juegos de suerte y azar. Por lo tanto, cuenta con amplias facultades para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar, a través de la sección de Rentas del Departamento del Vaupés, quienes tendrán las siguientes funciones al respecto:

- a. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c. Realizar los requerimientos a los concesionarios o a quien se encuentre autorizado para que rindan informes o realicen la contestación a los interrogatorios que se llegaren a presentar,
- d. Exigir del concesionario, o de quien se encuentre autorizado, así como de terceros, la presentación de la documentación que lleven el registro de todas las operaciones realizadas, quienes están en la obligación de llevar libros de contabilidad;
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

**PARAGRAFO.** En todo caso frente a las competencias atribuidas a la sección de Rentas en materia de fiscalización y control sobre derechos de explotación, el Secretario de Hacienda quedará facultado para realizar la supervisión de las mismas.

**ARTÍCULO 31. SANCIONES POR EL NO PAGO DE DERECHOS DE EXPLOTACION Y LOS GASTOS DE ADMINISTRACION.** Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, así como de las sanciones administrativas que se llegaren a imponer por parte de las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal asumida según el caso, el Departamento del Vaupés a través de la Sección de Rentas, con el apoyo de la Policía Nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las siguientes sanciones por los hechos que se enuncian a continuación, mediante el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:


1. Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.  
Para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor.  
Las personas que sean denunciadas por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se esté adelantando la respectiva investigación. La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.
2. Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el periodo respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el periodo no declarado.
3. Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

20/1/17  
14:37 Hrs

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 7 de 100

inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el numeral 3, será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los numerales 1) y 2) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

**PARÁGRAFO.** El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, una vez efectuado el agotamiento del siguiente procedimiento.

Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar un Acta de Hechos que será debidamente notificado de manera personal a quien se encuentre atendiendo la diligencia, para que en un término máximo de quince (15) días siguientes demuestre la autorización previa de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición.

En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia del Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 32. EVASIÓN FISCAL.** De conformidad con lo establecido por el artículo 313 del Código Penal, el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla de manera total o parcial con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente le corresponden a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta 1.020.000 UVT.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 33. CONTROL FISCAL.** Los recursos del monopolio son públicos y están sometidos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

**ARTÍCULO 34. IMPUESTO A LOTERÍAS FORÁNEAS.** Es el tributo que recibe cada departamento por la venta de loterías en su jurisdicción según la ley 643 de 2001, salvo la lotería propia del departamento y que determina el pago del 10% del valor nominal de cada billete o fracción vendido en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 35. APUESTAS PERMANENTES.** Es aquella modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, de manera sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.


**ARTÍCULO 36. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.**

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/17  
14:35:13

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b>	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01
			Fecha: 20/04/2015
			Página 8 de 100

Corresponde al Departamento del Vaupés la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance en esta jurisdicción. La explotación la realizará a través del contrato de concesión a terceros mediante contrato de concesión, seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

El tercero al que se asigne la concesión, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el contrato, especialmente la declaración y pago oportuno de los derechos de explotación; igualmente deberá registrar ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés cada uno de los puntos de ventas que se ubiquen en el Departamento, siendo condición indispensable para su puesta en funcionamiento e inicio de actividades.

**ARTÍCULO 37. GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES.** En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Por disposición de la Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 38. RIFAS.** Es una modalidad de juego de suerte y azar que consiste en el sorteo, en una fecha predeterminada de premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. Según el caso cuando las rifas se realicen en un municipio, será competente esta entidad territorial realizar su explotación, y en el evento en que una rifa se realice en diferentes municipios corresponderá ejercer la explotación por este concepto al Departamento del Vaupés.

En cualquier caso se prohibirán las rifas de carácter permanente.

**ARTÍCULO 39. JUEGOS PROMOCIONALES.** Son todas aquellas modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Los juegos promocionales del nivel departamental serán explotados y autorizados por el Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 40.** El Secretario de Hacienda del Departamento del Vaupés en coordinación con la sección de rentas Departamental, se encuentra facultado para suscribir acuerdos, convenios o alianzas administrativas con autoridades judiciales, administrativas y de Policía, así como la de dirigir acciones que le permitan unificar criterios y compartir herramientas para la puesta en marcha, sostenibilidad y seguimiento de estrategias integrales encaminadas a combatir la ilegalidad, que se presenta en las prácticas contra el régimen del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, permitiendo con ello a través de las autoridades competentes, la incautación de elementos, retención de personas y medidas cautelares como la suspensión de la actividad comercial y el cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se ejerzan juegos no autorizados o las prácticas prohibidas de que trata el artículo 4 de la Ley 643 de 2001.

De igual manera en aplicación al artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, se dispondrá que a través de las entidades competentes para fiscalizar, se hagan las respectivas liquidaciones de aforo.

Lo anterior sin perjuicio de la denuncia penal ante la Fiscalía por delitos como ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, con el fin de lograr la judicialización de los responsables.


Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/14  
14:37:45



	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01
			Fecha: 20/04/2015
			Página 9 de 100

**ARTÍCULO 41.** La Secretaría Departamental de Salud del Vaupés, en su calidad de beneficiaria directa de los recursos que se generan por concepto de juegos de suerte y azar, podrá solicitar, en cualquier momento, los soportes de las sumas transferidas a dicho ente para el cumplimiento de sus programas y proyectos en materia de salud.

**ARTICULO 42.** Los juegos de suerte y azar a que se ha hecho referencia dentro de esta Norma Jurídica, no podrán ser gravados por el Departamento con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 43. REMISIÓN NORMATIVA.** En los aspectos jurídicos que no se encuentran regulados en la presente ordenanza, referente a los juegos de suerte y azar, debe hacerse una remisión a lo contemplado en la Ley 643 de 2001 y la Ley 1393 de 2010, sus decretos reglamentarios y demás normas sustitutivas, modificatorias, complementarias o aclarativas, aplicables para este monopolio rentístico.

**TÍTULO II**  
**MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS**  
**CAPÍTULO I**  
**OBJETO Y PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN Y FINALIDAD.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley.  
La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

**ARTICULO 45 OBJETO.** La producción, introducción, distribución y comercialización de licores destilados constituyen monopolio del Departamento del Vaupés, como arbitrio rentístico, en los términos del artículo 336 de la Constitución Política, y la Ley 1816 de 2016.

**ARTÍCULO 46. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE MONOPOLIO.** El ejercicio del monopolio de licores destilados en el Departamento del Vaupés, está basado en los principios de autonomía, legalidad y economía.

**ARTÍCULO 47. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA.** Es la adopción plena de los parámetros Normativos y de carácter sustancial del régimen de monopolio de licores consagrado en la Constitución y la Ley, que otorgan facultades al Departamento del Vaupés para regular y reglamentar este régimen.

**ARTÍCULO 48. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Es el cumplimiento por parte del Departamento del Vaupés de las disposiciones normativas regulatorias del monopolio de licores destilados y de las normas en materia contractual, cuando se esté en ejercicio del mismo con personas naturales, jurídicas o entidades de derecho público o privado.

**ARTÍCULO 49. PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Es la finalidad del carácter monopolístico que posee el Departamento del Vaupés en la materia, a través del cual se realiza el diseño y ejecución de mecanismos y estrategias tendientes a la obtención de activos económicos a favor del ente territorial departamental, derivados de la aplicación de la facultad potestativa para posibilitar el desarrollo de actividades de explotación de licores destilados.


**CAPÍTULO II**

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

2011/17  
14:35 Hrs

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01 Fecha: 20/04/2015 Página 10 de 100

**PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO.**

**ARTÍCULO 50. PARTICIPACIÓN PORCENTUAL.** Es el porcentaje que percibe el Departamento del Vaupés por permitir que personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas o cualquier otra forma de asociación jurídica, exploten en la jurisdicción del Departamento del Vaupés el monopolio de licores establecido en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia.

La participación en ningún caso podrá ser menor al valor que corresponde a la aplicación de la tarifa del impuesto al consumo.

**ARTÍCULO 51. SUJETO ACTIVO.** En lo que atañe al Monopolio rentístico, sobre la producción, introducción, distribución, y comercialización de licores destilados será el Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 52. SUJETOS PASIVOS.** Serán sujetos pasivos o responsables de la participación las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, sociedades de hecho, sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que sean productoras, introductoras, distribuidoras o comercializadoras de productos sujetos al monopolio y que suscriban un vínculo contractual con el Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 53. HECHO GENERADOR.** Se constituye por la suscripción del contrato de producción e introducción de productos sujetos al monopolio con el Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 54. CAUSACIÓN.** Para los productos nacionales, la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento del Vaupés, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina para autoconsumo.

Para los productos extranjeros, la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento del Vaupés, excepto cuando se trate de productos en tránsito hacia otros Departamentos.

**ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE.** El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem.

La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos.

La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 C.C, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

**ARTÍCULO 56. TARIFAS.** Las tarifas de la participación porcentual sobre los productos que son objeto del monopolio rentístico, será la fijada para el impuesto al consumo, de conformidad con la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1.** La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés certificará el valor de la tarifa de la participación porcentual para cada vigencia.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando los productos objeto de la participación porcentual tengan volúmenes distintos a 750 ml, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

**PARÁGRAFO 3.** La participación porcentual que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.


**ARTÍCULO 57. CONTRATO.** De conformidad con la Ley 14 de 1983, el Decreto 1222 de 1986, y la Ley 1816 del año 2016 para la producción, introducción, distribución y comercialización de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento del Vaupés ejerza el monopolio rentístico, será necesario obtener previamente la autorización del Secretario de Hacienda, que sólo se otorgará con la suscripción de un contrato económico con las firmas productoras, importadoras o distribuidoras, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/19  
14:35 AM

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06	
			Versión: 01	
		<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
				Página 11 de 100

- a. Solicitud de inscripción donde obre: nombre de la persona natural o jurídica, número de la cédula de ciudadanía o del NIT (copia del respectivo documento), y nombre del Representante Legal en caso de ser persona jurídica.
- b. Calidad que ostenta (productor, importador, distribuidor y/o comercializador)
- c. Dirección y teléfono del domicilio principal, fax y correo electrónico.
- d. Dirección y teléfono de las agencias y/o sucursales.
- e. Relación de los productos a producir, introducir y distribuir.
- f. Autorización por parte de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés de una bodega destinada para el almacenamiento de los productos a producir, introducir, comercializar, con dictamen previo y favorable del funcionario designado por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega autorizada deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.
- g. Sólo se podrán almacenar en la bodega autorizada por rentas aquellos productos que hayan sido aprobados por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo supervisión de la Secretaría de Hacienda y cuyo registro sanitario se encuentre vigente.
- h. Autorización de distribución de los productos en el Departamento del Vaupés expedido por el productor y/o importador.
- i. Registro sanitario expedido por el INVIMA de cada uno de los productos que se vayan introducir, producir, distribuir o comercializar.
- j. Resolución de autorización de las etiquetas expedidas por el INVIMA.
- k. Muestra física de las etiquetas, con la respectiva firma y sello seco expedida por el INVIMA.
- l. Ficha técnica de cada uno de los productos.
- m. Que el producto, la clasificación, el grado alcoholimétrico y el número de registro sanitario que aparece en la resolución aprobada por el INVIMA, sean iguales a los datos que aparecen en la etiqueta del licor y/o pie de importador. En el caso del grado alcoholimétrico se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta y el aprobado en el registro sanitario, según lo establecido en el artículo 93 del Decreto 1686 de 2012; teniendo presente las exigencias legales con relación a las leyendas que obligatoriamente deben aparecer como: nombre y marca del producto, nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable, nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso, número registro sanitario otorgado por el INVIMA, contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas, grado alcoholimétrico, las leyendas: "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud" y "Se prohíbe la venta a menores de edad", de conformidad con la Ley 30 de 1986, Ley 124 de 1994 y Decreto 1686 de 2012, o normas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

**PARÁGRAFO.** El Secretario de Hacienda Departamental del Vaupés se encuentra facultado para imponer cuando así lo requiera requisitos adicionales a los productores, introductores, distribuidores y comercializadores que pretendan suscribir el contrato económico del que habla el presente artículo.

**ARTÍCULO 58. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.** Los productores, introductores, distribuidores y comercializadores de licores sujetos a monopolio que suscriban el contrato de que trata el artículo anterior, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:


- a. Pagar de forma correcta y oportuna el valor de la participación porcentual causada en el Departamento del Vaupés por los productos sujetos a monopolio.
- b. Presentar la declaración de la participación porcentual en los términos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza, incluyendo la totalidad de los productos que la hayan generado.
- c. Llevar la contabilidad de manera oportuna, en atención a lo dispuesto en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones que regulan la materia.
- d. Suministrar la información que sea solicitada por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés a través de requerimientos ordinarios, información externa o todo acto administrativo en el cual se requiera información y/o documentación de las actividades que realiza el contratista en el marco del contrato regulado en el artículo anterior y las disposiciones establecidas en la Ley 1816 de 2016.

**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**

**Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com**

**Mitú - Vaupés**

28/1/17  
14:37:45

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 12 de 100

e. Permitir la fiscalización y el control por parte de la sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental, con el propósito de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos y en el presente artículo.

f. Informar el cese de actividades y todas las novedades establecidas en el artículo 105 de la presente Ordenanza.

g. Las demás que sean establecidas por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental en su calidad de sujeto activo del monopolio rentístico de los licores destilados en esta jurisdicción territorial.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de las anteriores obligaciones será sancionado a través de la imposición de multas, suspensión en la autorización de productos y terminación unilateral del contrato, las cuales se establecerán en el contrato a suscribirse y se hará una remisión a los procedimientos dispuestos para el efecto en la Ley 1474 de 2011-Estatuto Anticorrupción, o en la norma que la modifique o adicione.

**ARTÍCULO 59. FACULTAD PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS.**

Los Contratos que se celebren para la producción, introducción, distribución y comercialización de licores destilados en el Departamento del Vaupés, serán suscritos por el Secretario de Hacienda Departamental y el sujeto pasivo de la participación porcentual, igualmente se podrán reglamentar libremente las condiciones en que se aplicará el mismo.

**ARTÍCULO 60.** Las personas naturales o jurídicas según el caso que realicen la producción, introducción, comercialización, y distribución de los licores objeto del monopolio rentístico en el Departamento del Vaupés, y sin haber suscrito el contrato del que habla el artículo 57, se les impondrán las sanciones establecidas en esta Ordenanza para los contraventores de las rentas del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

**ARTÍCULO 61. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES.**

Para efectos de liquidación y recaudo de la participación que trata este capítulo, los productores realizarán la facturación, liquidación y recaudo al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento del Vaupés el valor de la participación.

**ARTÍCULO 62. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO.** Los productores nacionales deben cumplir quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la participación ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, o en las entidades financieras que se encuentren autorizadas para este fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán la participación en el momento de la importación de los licores objeto de monopolio. Este pago se realizará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin menoscabo a esta situación, los importadores o distribuidores de licores extranjeros, según el caso, se encuentran en la obligación de declarar ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las declaraciones de la participación porcentual que no contengan la constancia de pago de la totalidad de la participación se tendrán por no presentadas.

**ARTICULO 63. DE LA LUCHA ANTICONTRABANDO EN EL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.** Los licores destilados son considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando.

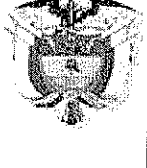
Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN, y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación.

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/13  
14:35:45

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION</b> <b>ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06 Versión: 01
		<b>ORDENANZA</b>	Fecha: 20/04/2015 Página 13 de 100

El Departamento del Vaupés podrá en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

**ARTICULO 64. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES FRENTE A LA LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO EN EL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.**

Todo el que comercialice licores en el Departamento del Vaupés tendrá la obligación de suministrar cuando el ente territorial se vea afectado, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

**PARAGRAFO.** En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el Departamento del Vaupés podrá negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada.

**ARTICULO 65. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCION.**

Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al Departamento del Vaupés información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

**LIBRO II**  
**IMPUESTO AL CONSUMO**  
**TÍTULO I**  
**IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES**

**ARTÍCULO 66. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, tiene como fundamentos legales la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 67.** El impuesto al consumo es aquel que se cobra a los vinos, aperitivos y similares que no forman parte del monopolio rentístico que tiene el Departamento del Vaupés sobre los licores destilados.

**ARTÍCULO 68. SUJETO ACTIVO.** Se entenderá como sujeto activo de la obligación tributaria el Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 69. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, de manera solidaria serán vinculados responsablemente, los distribuidores de vinos, aperitivos y similares. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**ARTÍCULO 70. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de vinos, aperitivos, y similares en la jurisdicción del Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 71. CAUSACIÓN.** Para los productos nacionales, el impuesto al consumo tiene como causa el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento del Vaupés, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.


Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento del Vaupés, excepto cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

**ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE.** La base gravable serán los grados alcoholimétricos que contengan los vinos, aperitivos y similares que se produzcan, introduzcan o comercialicen en el Departamento del Vaupés.

\*\*\*\*\*

**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**  
**Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com**  
**Mitú - Vaupés**

28/11/17  
 10:35 AM

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 14 de 100

**ARTÍCULO 73. TARIFAS.** Las tarifas del impuesto al consumo se fijarán conforme al grado de contenido alcoholimétrico, por cada unidad de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos o su equivalente, así para productos de hasta 35° de contenido alcoholimétrico, ciento cincuenta pesos (\$) 150) por cada grado alcoholimétrico.

**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas aquí señaladas son las vigentes para el año 2017 Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del Índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos a 750 ml, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

**PARÁGRAFO 3.** El componente ad valorem del impuesto al consumo para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

**ARTÍCULO 74. DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener autorización para producir, introducir, distribuir y comercializar vinos, aperitivos y similares de origen nacional o extranjero en el Departamento del Vaupés, deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental del Departamento del Vaupés, antes del inicio de su actividad, para lo cual deberán aportar los siguientes datos y documentos:


- a. Solicitud de inscripción donde obre: nombre de la persona natural o jurídica, número de la cédula de ciudadanía o del NIT (copia del respectivo documento), y nombre del Representante Legal si se trata de persona jurídica.
- b. Calidad que ostenta (productor, introductor, distribuidor o comercializador)
- c. Dirección y teléfono del domicilio principal, fax y correo electrónico.
- d. Dirección y teléfono de las agencias y/o sucursales.
- e. Relación de los productos a producir, introducir y distribuir.
- f. Autorización por parte de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental de una bodega destinada para el almacenamiento de los productos a introducir: con dictamen previo y favorable del funcionario designado por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.
- g. Sólo se podrán almacenar en la bodega autorizada aquellos productos que hayan sido aprobados por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés - Secretaría de Hacienda y cuyo registro sanitario se encuentre vigente.
- h. Autorización de distribución de los productos en el Departamento del Vaupés expedido por el productor y/o importador.
- i. Registro sanitario expedido por el INVIMA de cada uno de los productos que se vayan a introducir, producir, distribuir o comercializar.
- j. Resolución de autorización de las etiquetas expedidas por el INVIMA.
- k. Muestra física de las etiquetas, con la respectiva firma y sello seco expedida por el INVIMA.
- l. Ficha técnica de cada uno de los productos.
- m. El producto, la clasificación, el grado alcoholimétrico y el número de registro sanitario que aparece en la resolución aprobada por el INVIMA, deben ser iguales a los datos que aparecen en la etiqueta del producto, y/o pie de importador. En el caso del grado alcoholimétrico se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en las etiquetas y el aprobado en el registro sanitario, según lo establecido en el artículo 93 del Decreto 1686 de 2012; teniendo presente las exigencias legales con relación a las leyendas que obligatoriamente deben aparecer como: nombre y marca del producto, nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable, nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso,

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/14  
14:57 Hrs

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01 Fecha: 20/04/2015 Página 15 de 100

número registro sanitario otorgado por el INVIMA, contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas, grado alcoholimétrico, las leyendas: "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud" y "Se prohíbe la venta a menores de edad", de conformidad con la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994 y decreto 1686 de 2012, o normas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

**PARÁGRAFO 1.** El Jefe de la sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo supervisión del Secretario de Hacienda Departamental podrá en cualquier momento establecer requisitos adicionales a los productores, introductores, distribuidores y comercializadores que pretendan obtener el registro de que trata el presente artículo.

**PARAGRAFO 2.** Los aperitivos estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015.

**ARTÍCULO 75.** Las personas naturales o jurídicas que produzcan, introduzcan, comercialicen y distribuyan vinos, aperitivos y similares de origen nacional o extranjero en el Departamento del Vaupés, sin haber obtenido el registro del que habla el artículo anterior, se les aplicará las sanciones establecidas en esta ordenanza para los contraventores de las rentas del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

**ARTÍCULO 76. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES.** Para efectos de liquidación y recaudo, los productores nacionales realizarán la facturación, liquidación y recaudo al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento del Vaupés el valor del impuesto.

**ARTÍCULO 77. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.** Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO.** Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

## TÍTULO II IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

**ARTÍCULO 78. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002 y Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 79.** El impuesto al consumo es aquel que se cobra a las cervezas, sifones, refajos mezclas que se consumen en el Departamento del Vaupés.


**ARTÍCULO 80. SUJETO ACTIVO.** Será sujeto respecto de esta obligación tributaria el Departamento del

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

2011/12  
14-3775

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b>	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 16 de 100

Vaupés.

**ARTÍCULO 81. SUJETOS PASIVOS.** Serán sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, serán responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**ARTÍCULO 82. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, en la jurisdicción del Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 83. CAUSACIÓN.** Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento del Vaupés, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento del Vaupés, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

**ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE.** La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de los productores nacionales, deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas a los vendedores al detal, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
- El valor del impuesto al consumo.
- En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

**PARÁGRAFO 1.** No formará parte de la base gravable para los productos nacionales el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

**ARTÍCULO 85. TARIFAS.** Las tarifas del impuesto al consumo son las siguientes:

- Cervezas y sifones: 48%.
- Refajos y mezclas: 20%.

**ARTÍCULO 86. REPORTE ÓRDENES DE PRODUCCIÓN.** Las plantas productoras ubicadas en el Departamento del Vaupés, así como las que realicen distribuciones con destino al Departamento, deberán reportar en el sistema de información del Impuesto al consumo cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 87. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES.** Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento del Vaupés, el valor del impuesto.

**ARTÍCULO 88. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE**


Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/15  
14:37:15



	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 17 de 100

**CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS.** Los productores nacionales cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial al momento de realizar el acto.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO.** Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

### TÍTULO III IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

**ARTÍCULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 90.** El impuesto al consumo es aquel que se cobra al cigarrillo y tabaco elaborado que se consume en el Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 91. SUJETO ACTIVO.** Será en términos de la presente obligación tributaria el Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 92. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**ARTÍCULO 93. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 94. CAUSACIÓN.** Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento del Vaupés, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento del Vaupés, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

**ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE.** La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

**ARTÍCULO 96. TARIFAS.**

Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado para el 2017 serán las siguientes:


1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

*20/11/17  
14:57*

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 18 de 100

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90

**PARÁGRAFO 1.** Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

**ARTÍCULO 97. COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.** El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

**PARÁGRAFO 1.** Para la picadura, rapé y chimú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

**PARAGRAFO 2** La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 98. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener autorización para producir, introducir, distribuir y comercializar cigarrillos y tabaco elaborado nacionales o extranjeros en el Departamento del Vaupés deberán registrarse ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental, antes del inicio de su actividad, para lo cual deberán aportar los siguientes datos y documentos:

- a. Solicitud de inscripción donde obre: nombre de la persona natural o jurídica, número de la cédula de ciudadanía o del NIT (copia del respectivo documento), y nombre del Representante Legal en caso de ser persona jurídica.
- b. Calidad que ostenta (productor, introductor, distribuidor o comercializador)
- c. Dirección y teléfono del domicilio principal, fax y correo electrónico.
- d. Dirección y teléfono de las agencias y/o sucursales.
- e. Relación de los productos a producir, introducir y distribuir.
- f. Autorización por parte de la Sección de Rentas bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental de una bodega destinada para el almacenamiento de los productos a introducir: con dictamen previo y favorable del funcionario competente de la dependencia de Rentas para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.
- g. Sólo se podrán almacenar en la bodega autorizada aquellos productos que hayan sido Aprobados por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés – bajo coordinación de la Secretaría de Hacienda Departamental y cuyo registro sanitario se encuentre vigente.
- h. Autorización de distribución de los productos en el Departamento del Vaupés expedido por el productor y/o importador.
- i. Registro de marca de cada uno de los productos, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Signos Distintivos.
- j. Etiquetas de cada uno de los productos.
- k. Certificado de precio de venta al público de los productos.


**PARÁGRAFO.** Frente lo anterior, el Jefe de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, bajo supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá en cualquier momento establecer requisitos a los productores, introductores, distribuidores y comercializadores que pretendan obtener el registro de que

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/19  
14:35 AM

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01 Fecha: 20/04/2015 Página 19 de 100

habla el presente artículo.

**ARTÍCULO 99.** Las personas naturales y jurídicas que produzcan, introduzcan, comercialicen y distribuyan cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales o importados en el Departamento del Vaupés, sin haber obtenido el registro del que habla el artículo anterior, se les aplicará las sanciones establecidas en esta ordenanza para los contraventores de las rentas del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

**ARTÍCULO 100. REPORTE ÓRDENES DE PRODUCCIÓN.** Las plantas productoras de Cigarrillos y Tabaco Elaborado que distribuyan sus productos en el Departamento del Vaupés deberán reportar en el sistema de información del Impuesto al Consumo cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 101. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES.** Para efectos de liquidación y recaudo, los productores realizarán la facturación, liquidación y recaudo al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento del Vaupés el valor del impuesto.

**ARTÍCULO 102. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.** Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en el momento de la importación.

El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO.** Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

#### TÍTULO IV

**DISPOSICIONES COMUNES A LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO.**

**ARTÍCULO 103. INVENTARIO.** Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo o la participación porcentual, según el caso, deberán presentar ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior de cada uno de las mercancías que producen, introducen o comercialicen, discriminando nombre, capacidad o presentación.

Los contribuyentes o responsables que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información establecida en el artículo 260 de la presente Ordenanza.


**ARTÍCULO 104. FALTANTES Y SOBANTES.** Si con motivo de un auto de verificación o cruce, o de una inspección tributaria o contable, se detectan faltantes o sobrantes de existencias respecto de los registros de kardex, se elaborará el respectivo acto administrativo de determinación del tributo, a fin de obtener el pago del

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/17  
14:37:45

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b>	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01
	Fecha: 20/04/2015		
	Página 20 de 100		

impuesto, las sanciones e intereses respectivos, y se presumirá que estos debieron haber sido declarados en el periodo inmediatamente anterior a la visita si se trata de productores nacionales, o en la última declaración presentada si se trata de importadores.

La presunción a la que se refiere este artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente responsable no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

**ARTÍCULO 105. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES Y CESE DE ACTIVIDADES.** Además de la obligación de suscribir convenio o registrarse ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, según el caso, los contribuyentes o responsables de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico y del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, están en la obligación de informar todo cambio de dirección de su domicilio principal y de la bodega autorizada por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, el cese de actividades en el Departamento del Vaupés, el cambio en los grados alcoholimétricos de sus productos, el cambio de representante legal, y en general cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Departamental.

Para tal efecto, el interesado tendrá el término de un (1) mes contado a partir de la ocurrencia del hecho a informar.

**PARÁGRAFO 1.** Mientras el contribuyente o responsable no haya informado el cese de actividades, se presume que continúa siendo sujeto pasivo de la participación porcentual y/o del impuesto al consumo, por lo cual debe seguir presentando su declaración privada, aunque no haya realizado operaciones en el periodo.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de que el contribuyente o responsable no informe la novedad o el cese de actividades dentro del término establecido en el presente artículo, se le impondrá la sanción establecida en el artículo 266 de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 106. SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS.** La Secretaría de Hacienda Departamental tomará todas las medidas que sean necesarias para que los productores, importadores o distribuidores de los productos sometidos a la participación porcentual de los licores objeto de monopolio y/o impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado, cuenten con la señalización de los productos que serán consumidos en el Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 107. PLAZOS PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS.** Los instrumentos de señalización deben adherirse al producto en las bodegas autorizadas debidamente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega por parte de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, o a los funcionarios a quienes se les asigne la competencia.

Aquellos productos que deban ser señalizados, únicamente podrán consumirse o comercializarse dentro del Departamento del Vaupés cuando tengan adherida la estampilla, so pena de que les sean impuestas las sanciones establecidas en la presente Ordenanza para los contraventores de las Rentas del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el respectivo periodo gravable durante el cual se efectuó la solicitud de acta de señalización.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de los productores nacionales, sólo se podrán realizar solicitudes de señalización para los productos que se encuentren terminados.

El producto terminado deberá estar identificado físicamente, definido contablemente y separado del producto en proceso, so pena de ser considerado producto disponible para el consumo, por lo tanto sujeto a señalización y a hacer exigible el pago de la participación y/o el impuesto al consumo.


El Jefe de la sección de rentas de Rentas del Departamento del Vaupés, bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental, definirá los parámetros y condiciones en que se deberán mantener los productos terminados.

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/17  
14:35:47

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01 Fecha: 20/04/2015 Página 21 de 100

**PARÁGRAFO 2.** Corresponderá a la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés determinar mediante acto administrativo, que productos no deben estar señalizados, para lo cual se harán consultas respecto a los criterios de economía y operatividad respecto de los productos de introducción en altos volúmenes.

**ARTÍCULO 108. SUSPENSIÓN EN LA ENTREGA DE SEÑALIZACIÓN.** La Sección de Rentas Departamental realizará la suspensión de la entrega de estampillas a aquellos contribuyentes o responsables que se encuentren en mora por concepto del pago de la participación porcentual y/o el impuesto al consumo, de por lo menos dos (2) periodos gravables o declaraciones, según el caso.

En el evento en que el contribuyente o responsable de la participación porcentual y/o el impuesto al consumo realice el pago o suscriba acuerdo de pago de las obligaciones tributarias pendientes, se autorizará nuevamente la entrega de estampillas.

Igualmente, se realizará la suspensión de la entrega de señalización en aquellos casos en que un contribuyente responsable de productos gravados con la participación porcentual y/o impuesto al consumo, termine sus actividades en el Departamento del Vaupés, tenga obligaciones tributarias pendientes con la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés por dicho concepto, y pretenda realizar el traspaso de sus productos a un tercero para que éste continúe con la producción, distribución y comercialización del mismo.

Si el nuevo productor, comercializador y/o distribuidor no realiza el pago o acuerdo de pago de la participación porcentual y/o impuesto al consumo que se encuentra pendiente con las respectivas sanciones e intereses, no se autorizará la entrega de señalización.

Se entenderá que hay traspaso de productos cuando el contribuyente o responsable entrega a un tercero uno o varios productos con registro vigente ante el INVIMA, autorizados por parte de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés y/o con una marca posicionada en el mercado, para que sea producido, distribuido y comercializado.

**ARTÍCULO 109. DESESTAMPILLAJE.** Cuando un contribuyente o responsable de la participación porcentual o del impuesto al consumo, según el caso, solicite tornaguía de reenvío a otros departamentos de unos productos que ya han sido señalizados en el Departamento del Vaupés, será requisito indispensable para expedir la tornaguía, la consignación del valor en que ha incurrido el Departamento del Vaupés para la fabricación de la estampilla, que para el año 2017 es de trescientos diez pesos (\$ 310) por cada una.

**PARÁGRAFO.** Este valor se incrementará cada año según el IPC certificado por el DANE y se aproximará al peso más cercano.

**ARTÍCULO 110. REESTAMPILLAJE.** En caso de que el contribuyente o responsable de la participación porcentual o del impuesto al consumo, según el caso, haya sufrido pérdida, hurto, avería o exista error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito la reposición de la estampilla, adjuntando constancia de la consignación que cubra el costo en que ha incurrido el Departamento del Vaupés para la fabricación de la misma, que para el año 2017 es de trescientos diez pesos (\$310) pesos por cada estampilla.

**PARÁGRAFO.** Este valor se incrementará cada año en el IPC certificado por el DANE y se aproximará al peso más cercano.

**ARTÍCULO 111. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADASPOR TORNAGUÍAS.** Los transportadores deberán iniciar la movilización de las mercancías amparadas por las tornaguías expedidas por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, a más tardar dentro del día siguiente hábil a la fecha de su expedición. En ese mismo plazo, se podrá solicitar su anulación.

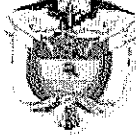
**ARTÍCULO 112. LEGALIZACIÓN DE TORNAGUÍAS.** Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de la Sección de de Rentas del Departamento del Vaupés o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, por medio de la cual se certifica que tales mercancías

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/17  
14:37:42

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 22 de 100

han llegado a la entidad territorial propuesta. En este sentido el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para generar la tornaguía de legalización.

**ARTÍCULO 113. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN DE TORNAGUÍAS.**

Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición, excepto cuando se trate de tornaguías de tránsito cuyo término máximo para su legalización será de diez (10) días.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Jefe de la Sección Rentas del Departamento del Vaupés o funcionario competente de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

**ARTÍCULO 114. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO-CUENTA DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES EXTRANJEROS OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO Y/O DELIMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.**

La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta, creado en el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos por parte del Fondo-Cuenta, será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

**ARTÍCULO 115. DISTRIBUCIÓN Y GIRO DE LOS RECAUDOS DEL FONDO-CUENTA.** Los valores recaudados en el Fondo-Cuenta de la participación porcentual en el consumo de licores extranjeros y/o del impuesto al consumo de productos extranjeros, se distribuirán y girarán al Departamento, dentro de los primeros quince (15) días calendario, en proporción al consumo. Dicha proporción se determinará con base en la relación de productos amparados por los certificados de movilización y reenvío legalizados en el periodo ante los Departamentos.

Para tal efecto, el Secretario de Hacienda Departamental hará remisión a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos o a quien esta delegue, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de los certificados de movilización y reenvíos legalizados presentados por los responsables respecto de los productos importados introducidos en el mes al Departamento.

La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, está en la obligación de conciliar trimestralmente los giros efectuados por el Fondo Cuenta para verificar que crucen exactamente con los valores informados en las declaraciones presentadas por los responsables del impuesto al consumo y/o participación porcentual.

**ARTÍCULO 116. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE SALUD.** Los recursos destinados a salud, deberán ser girados a una cuenta maestra creada para este fin, de acuerdo con las normas vigentes a la Secretaría Departamental de Salud del Vaupés, o quien haga sus veces.

Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración, consignarán directamente a la Secretaría Departamental de Salud del Vaupés o quien haga sus veces, los recursos destinados a salud y anexarán copia de los recibos a la declaración de la participación o impuesto al consumo.

El Fondo Cuenta de la participación porcentual en el consumo de licores extranjeros y/o del impuesto al consumo sobre productos extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a la Secretaría Departamental de Salud del Vaupés o quien haga sus veces, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas.


El Fondo Cuenta remitirá al Departamento del Vaupés, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a la Secretaría Departamental de Salud del Vaupés o quien haga sus veces, indicando el número de recibo y fecha

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

2011/12  
14/35/13

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01
			Fecha: 20/04/2015
			Página 23 de 100

de consignación.

**ARTÍCULO 117. REMISIÓN NORMATIVA.**

En cuanto a las disposiciones relacionadas con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual, que no se encuentren contemplados en la presente Ordenanza, se podrá acudir a la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010, la Ley 1816 de 2016, y la Ley 1819 de 2016, así como todas las demás normas modificatorias, adicionales, sustitutivas y los Decretos reglamentarios del tributo.

**LIBRO III  
RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL  
TÍTULO I  
CONTRAVENTORES A LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.**

**ARTÍCULO 118.** Serán contraventores de las rentas del Departamento las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas o cualquier otra forma de asociación que al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación porcentual de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, incurran en alguna de las siguientes causales:

**1. RESPECTO A LOS PRODUCTOS QUE SE ENCUENTRAN GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO Y/OPARTICIPACIÓN PORCENTUAL:**

- a. Cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el Departamento del Vaupés licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, que no hayan sido autorizados por la Sección de Rentas o que no han pagado el impuesto y/o la participación porcentual correspondiente.
- b. Cuando los licores tengan grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en el registro INVIMA. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario.
- c. Cuando los productos sean envasados en botellas que no correspondan a las empresas, licoreras, concesionarios o contratistas legalmente autorizados.
- d. Cuando se vendan aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.
- e. Cuando el producto esté señalizado con una estampilla falsa.
- f. Cuando se utilicen envases de manera indebida que tengan adherido, impreso o porten alguno de los distintivos de la marcas que se encuentran autorizadas por el Departamento, para su distribución, comercialización y consumo.
- g. Usar o aplicar la marca o enseña de la marca de los productos que se encuentran debidamente autorizada por el Departamento para su distribución, comercialización y consumo, signo que se le asemeje, en botellas, tapas y etiquetas, de forma que pueda inducir al público en error u originar situaciones que puedan ocasionar un perjuicio a la salud pública al Departamento del Vaupés así como a las marcas registradas.

**PARÁGRAFO 1. PROHIBICIÓN DE REENVASE.** Todo establecimiento público que expendan licores, deberá vender las diferentes presentaciones con los sellos oficiales. El incumplimiento de tal precepto, será sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por botella descorchada y destrucción de las especies incautadas.

**PARÁGRAFO 2.** Sin embargo frente a lo dispuesto en el párrafo anterior, a cada establecimiento se le permitirá mantener una botella de cada especie sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada.


**2. RESPECTO DE LA TORNAGUIA.**

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

*20/11/17  
14:35:15*

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01 Fecha: 20/04/2015 Página 24 de 100

- a. Cuando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla.
- b. Cuando los productos amparados con tornaguías de reenvío son distribuidos en el Departamento del Vaupés
- c. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento del Vaupés mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
- d. Cuando se altere algún dato de la tornaguía.
- e. Cuando los licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- f. Cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
- g. Cuando los productos transportados no correspondan con las especificaciones y cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
- h. Cuando los productos estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- i. Cuando el transporte de la mercancía sea extemporáneo y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía
- j. Cuando no se transporte con la tornaguía original.

### 3. EN CUANTO A LA SEÑALIZACIÓN:

- a. Cuando los productos requieran señalización y no cuente con ella.
- b. Cuando los productos se encuentren con estampilla falsa o adulterada.
- c. Cuando la estampilla no corresponda al producto identificado en ella o no se identifique plenamente con su naturaleza y sus características.

### 4. EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES:

- a. Cuando los productos objeto de monopolio se encuentren en poder de productores, importadores y distribuidores no registrados en la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental.
- b. Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante facturas expedidas por el distribuidor el origen legal de los productos.
- c. Cuando las mercancías extranjeras no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo – Cuenta.

**PARÁGRAFO 3.** Los funcionarios operativos de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, o quienes hagan sus veces están facultados para realizar la aprehensión inmediata de los productos y mercancías, cuando se esté ante una presunta contravención de las señaladas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 4.** Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurra tres (3) veces en las conductas descritas en el presente artículo, se le retirará la autorización para producir, introducir, distribuir o comercializar productos sujetos a la participación porcentual y/o impuesto al consumo en el Departamento del Vaupés.

## TÍTULO II

### RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO APLICABLE A LOS CONTRAVENTORES FRENTE A LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.

#### CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES.

**ARTÍCULO 119.** Las personas naturales, o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas o cualquier otra forma de asociación que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo anterior, serán presuntos contraventores de las rentas del Departamento del Vaupés, y en consecuencia se les aplicarán los procedimientos y sanciones incluidas en el


Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptaivaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

20/11/14  
10:35 AM



	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 25 de 100

presente Título.

**ARTÍCULO 120. COMPETENCIA.** Serán competentes para control, multas, aprehensión, decomiso y cierres de establecimiento:

- a. el Jefe de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo supervisión del Secretario de Hacienda Departamental o al funcionario que se le asigne la competencia en relación con la exigencia del cumplimiento de los requisitos para la suscripción de convenios de Licores.
- b. La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, a través de sus funcionarios de fiscalización y operativos, o el personal idóneo que la Administración Departamental le asigne la competencia, en lo referente al ejercicio de los siguientes controles: técnicos, de señalización, de recepción de toda mercancía aprehendida, contable, tributarios, y de tornaguías. El control de envases, de publicidad y etiquetas.  
En todo caso la Secretaría de Hacienda podrá fijar la competencia frente a los tipos de control que se llegaren a realizar.
- c. Los Alcaldes, Secretarios de Gobierno municipales, Inspectores de Policía, funcionarios de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, o el personal idóneo que la Administración Departamental le asigne la competencia, Policía Nacional, CTI, funcionarios de la Secretarías de Salud Departamental o la entidad que haga sus veces, para efectuar operativos y aprehensión de mercancías en los casos de contravenciones y prohibiciones.  
También para poner en conocimiento o denunciar ante las autoridades, tales como la Fiscalía, INVIMA, entre otras, Secretaría Departamental de Salud del Vaupés, las conductas que constituyan delito o que atenten contra la salubridad pública, para lo de su competencia.
- d. El funcionario que realiza la aprehensión, que es quien suscribe el acta o informe de aprehensión, para imponer la sanción de cierre provisional a los administradores de los establecimientos de comercio, cuando a ello hubiere lugar.
- e. El Jefe de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, o el funcionario a quien se le asigne la competencia en cuanto al procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones de decomiso de mercancías, multas, el cierre del establecimiento y suspensión de señalización en los casos que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO.** La segunda instancia de los procesos adelantados por el jefe de Rentas del Departamento del Vaupés será competencia del Secretario de Hacienda Departamental.

## CAPÍTULO II MEDIDAS CORRECTIVAS

### ARTÍCULO 121. DEFINICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA.

Es aquella que se realiza con el propósito de eliminar la causa de una inconformidad detectada en las personas naturales o jurídicas que produzcan, introduzcan, distribuyan y/o comercialicen bebidas alcohólicas, cervezas, sifones, refajos y mezclas, tabacos y/o cigarrillos y que al momento de realizarse la inspección y vigilancia por parte de las autoridades competentes se presentó una situación no deseada; dichas medidas se aplican con el propósito de evitar que se sigan distribuyendo o produciendo productos ilegales.

### ARTÍCULO 122. CLASES DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

Toda persona natural, o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, sociedad anónima, sociedad por acciones simplificadas o cualquier otra forma de asociación que incurra en alguna de las conductas establecidas en el artículo 118 de la presente ordenanza, será objeto de las siguientes medidas correctivas:


- a. Aprehensión de los productos ilegales que están sometidos al impuesto al consumo y al régimen de monopolio en todos los casos.
- b. Cierre inmediato y temporal del establecimiento o bodega, lo cual dependerá de la ilegalidad detectada y las unidades de licor destilado aprehendidas. Aplica exclusivamente para los productos sometidos al régimen de monopolio, así:

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/17  
14:35 Hrs

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 26 de 100

Cuando se trate de licores destilados sujetos al monopolio y que sean de contrabando:

- I. Cuando el Valor de la Mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por 30 días Calendario.
- II. Cuando el Valor de la Mercancía sea igual o inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, y hasta (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por 60 días calendario.
- III. Cuando el Valor de la Mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por 90 días calendario.
- IV. Cuando el valor de la Mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

- c. Procederá la medida previa de suspensión de señalización en los casos que como resultados del control por parte de las autoridades, funcionarios de control de Rentas, o a los funcionarios del Departamento del Vaupés a quienes se les asigne la competencia, existan indicios o sospechas fundadas de que un contribuyente o responsable de la participación porcentual ha incurrido en algunas de las causales establecidas en el literal b) del artículo 125 de la presente Ordenanza.

La medida de suspensión de señalización se levantará una vez se diluciden los motivos que dieron lugar a ello.

**PARÁGRAFO 1.** El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar en el Departamento del Vaupés donde se cometió la infracción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar por el tiempo que dure la sanción.

**PARAGRAFO 2.** Cuando se ordene el cierre del establecimiento donde se encontraron los productos de contrabando y/o carrusel, se impondrá además un sello que dé cuenta de la infracción en el establecimiento de comercio.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando sin previa autorización se destruya, se retire o se altere, el sello de cierre fijado por los funcionarios de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, o los funcionarios del Departamento a quien se le asigne la competencia se volverá a sellar hasta que cumpla con los días de sanción, y adicionalmente se ordenará el cierre del establecimiento por el doble del término establecido inicialmente.

**PARAGRAFO 4.** El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 123. ACTA DE APREHENSIÓN.** De la aprehensión de mercancías de las que se presume contravención a las Rentas del Departamento, por ser contrabando, de producción fraudulenta o adulterada, se deberá suscribir un acta o documento escrito, por parte de quien haya realizado la aprehensión, en el cual consten los siguientes datos:


- a. Fecha y hora de los acontecimientos.
- b. Lugar exacto de la aprehensión, indicando dirección y municipio.
- c. Si se trata de establecimiento abierto al público, indicar el nombre del mismo, el nombre de su propietario y/o de su administrador, debidamente identificados.
- d. Identificar las personas que están presentes o habitan en el lugar del operativo o de aprehensión de las mercancías, señalando su domicilio, teléfono y dirección.
- e. Origen del operativo (informante o procedimiento directo).
- f. Funcionarios que intervinieron en el operativo, quienes plasmarán el nombre y apellido legible en el acta y número de documento de identidad o registro de identificación y firma.
- g. Determinar la causa de la aprehensión.
- h. Dejar constancia de la respuesta que el presunto contraventor dio sobre el origen de las mercancías, y las

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/14  
14:35 AM

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01 Fecha: 20/04/2015 Página 27 de 100

pruebas o documentación que aporta para su defensa, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento con la firma.

i. Inventario detallado con la descripción de las mercancías aprehendidas, indicando su cantidad, presentación y estado en que se encuentra.

j. El acta debe ser firmada por el funcionario encargado de la mercancía aprehendida y por la persona a quien se realiza la aprehensión. En caso de que este último se rehúse a firmar el documento, ello no invalidará la actuación, dejándose constancia de ello en el acta y se hará firmar por un testigo.

k. Demás observaciones y datos que contribuyan a establecer si hubo o no infracción a las Rentas del Departamento o de los funcionarios que se les asigne la competencia, así como todo lo tramitado durante el operativo.

l. Cuando se trata de productos fraudulentos o adulterados, el acta de aprehensión debe ir acompañada del correspondiente análisis químico – prueba de campo.

A quien se le aprehende la mercancía se le dará copia del Acta de Aprehensión, con el lleno de los requisitos enunciados anteriormente.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de aprehensión inferior a tres (3) productos de contrabando, se obviará el procedimiento administrativo contravencional, pero en todo caso se decretará el decomiso de la mercancía mediante acta.

**ARTÍCULO 124.** Las mercancías aprehendidas serán puestas a disposición de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés o de los funcionarios a los cuales se les asigne la competencia mediante acta, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su incautación, con el fin de garantizar su conservación mientras se adelanta la respectiva sustanciación del proceso contravencional, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Será responsable de la mercancía el funcionario de policía o el encargado del operativo que realizó la aprehensión, mientras no la ponga a disposición mediante oficio y/o acta suscrita por quien es competente en el Área de Operativos de la Sección de Rentas o del funcionario al cual se le asigna la competencia del Departamento del Vaupés.

**PARÁGRAFO 1.** El funcionario responsable de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés o aquel al cual se le asigna la competencia, dejará constancia escrita de la recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por el funcionario de policía o responsable del operativo, indicando fecha y hora, momento a partir del cual deberá responder por el cuidado de las mercancías.

**PARÁGRAFO 2.** En los casos de aprehensión de mercancías que mediante análisis químico se compruebe que son de origen fraudulento, alterado o adulterado, se dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, a fin de establecer si se tipifican conductas constitutivas de violación al Régimen de Monopolio y/o contra la Salud Pública, según lo previsto en el Código Penal o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

### CAPÍTULO III SANCIONES.

**ARTÍCULO 125. SANCIONES.** Toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, sociedad anónima, sociedad por acciones simplificadas o cualquier otra forma de asociación que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 118, podrá ser objeto de las siguientes sanciones después de haberse tramitado el correspondiente proceso administrativo sancionatorio:

a. Decomiso de los productos ilegales que están sometidos al impuesto al consumo y al régimen de monopolio en todos los casos.

b. Suspensión provisional de la señalización, cuando se presenten los siguientes casos:


i. Cuando se verifique que un producto gravado con la participación porcentual sobrepasa el grado

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/17  
14:33:45

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 28 de 100

alcoholimétrico establecido en el registro INVIMA, se suspenderá la entrega de señalización por un término de veinte (20) días En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario.

II. Cuando a un contribuyente o responsable de la participación porcentual se le encuentre señalización adherida a productos adulterados o fraudulentos, se suspenderá la entrega de señalización por cuarenta (40) días.

III. Cuando a un contribuyente o responsable de la participación porcentual se le encuentren productos de contrabando, se suspenderá la entrega de señalización por cuarenta (40) días.

IV. Cuando a un contribuyente o responsable de la participación porcentual, se le esté adelantando tres (3) o más procesos por contravenciones contra las rentas del Departamento, se suspenderá la entrega de señalización por veinte (20) días.

c. Suspensión definitiva de la señalización: Cuando se es reincidente a la hora de verificarse que un licor destilado sobrepasa el grado alcoholimétrico establecido en el registro INVIMA.

En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en dicho registro.

d. Multa en dinero cuando los productos decomisados sean licores destilados sujetos al monopolio.

**ARTÍCULO 126. SANCION DE MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO.** Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 será de:

1). Multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el periodo en que la misma no se haya declarado.

2). Multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el periodo en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre los dos.

**PARAGRAFO 1.** Para efectos de la liquidación, cuando la administración Departamental disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrán aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARAGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un 20 % del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

**PARAGRAFO 3.** Las mismas sanciones se aplicarán en los casos en que se introduzcan, elaboren, conserven, vendan, ofrezcan, adquieran, almacenen, financien, distribuyan o transporten licores destilados sujetos a monopolio, fraudulentos o adulterados, sin perjuicio de las sanciones penales a que hayan lugar.

**ARTICULO 127. SANCION DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCIA DENTRO DEL TERMINO LEGAL.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental del Vaupés con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

**ARTICULO 128. SANCION DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUIAS PARA LEGALIZACIÓN. EI**


-----

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/17  
14:35:45

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01 Fecha: 20/04/2015 Página 29 de 100

transportador encargado de radicar ante las autoridades departamentales la tornaguía de los productos con respecto a los cuales deba pagarse el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

**Artículo 129.** Para las demás infracciones contempladas en el artículo 118 de la presente Ordenanza que estén relacionadas con el monopolio de licores destilados, se impondrá una multa que oscilará de cinco (5) a diez (10) SMMLV, la cual será valorada por el funcionario competente según la cantidad de mercancía ilegal aprehendida.

Además se ordenará el decomiso definitivo de los productos aprehendidos, si una vez adelantado el procedimiento administrativo sancionatorio se comprueba que la persona es contraventora de las rentas del Departamento.

**ARTÍCULO 130.** La multa, si hubiere lugar a ella, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que impone la sanción y después de encontrarse debidamente ejecutoriada. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, el acto administrativo se remitirá a la Tesorería General del Departamento para que se inicie el cobro coactivo. El recibo de la consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo sancionatorio por parte del contraventor. El dinero proveniente de la multa, ingresará a la cuenta para pago de sanciones y multas del programa Anticontrabando del Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 131.** Los propietarios, tenedores o administradores de establecimientos que sean reincidentes en las conductas descritas en el artículo 118 de la presente Ordenanza y cuyos productos estén sujetos al régimen de monopolio de licores destilados, además de las medidas correctivas y sanciones establecidas en el Libro III de la presente Ordenanza se les impondrá quince (15) días de cierre y una multa al dueño y administrador del establecimiento o de la mercancía aprehendida, equivalente al doble de la impuesta en el último Proceso Administrativo Contravencional que se le haya tramitado en la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, sin importar la cantidad aprehendida.

Lo anterior, sin perjuicio de la sanción definitiva establecida en el parágrafo 4 del artículo 118 de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 132.** Cuando se produzca el cierre del inmueble por la realización de alguna de las contravenciones establecidas en el artículo 118 de la presente Ordenanza, el Jefe de la Sección de Rentas o el funcionario que tenga asignada la competencia podrá dar traslado a la Fiscalía General de la Nación, de todas las diligencias que lo antecedieron, para que si lo considera conveniente se inicie el proceso de extinción de dominio de conformidad con los procedimientos en las disposiciones legales vigentes.

**PARAGRAFO.** Frente a cualquier actuación que se llegare a realizar en los términos previstos en este artículo, se dará conocimiento oportunamente al Secretario de Hacienda Departamental.

**ARTÍCULO 133.** El Jefe de la Sección de Rentas o el funcionario que se designe, emitirá los actos Administrativos requeridos a que hubiera lugar que permitan dar cabal cumplimiento a lo estipulado en esta Ordenanza.

#### CAPITULO IV

#### RÉGIMEN PROCEDIMENTAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LOS PRESUNTOS CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO.

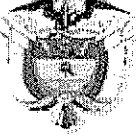
**ARTÍCULO 134. COMPETENCIA.** Al Jefe de la Sección de Rentas o su designado le corresponde tramitar los procedimientos administrativos: común y principal y sancionatorio que pueden dar lugar a la imposición de sanciones por presuntamente incurrir en las conductas contravencionales establecidas en el artículo 118 de la

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/17  
14:35:15

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 30 de 100

presente ordenanza.

**Artículo 135 PROCEDIMIENTO PARA MERCANCIAS CUYA CUANTIA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT.** Cuando las autoridades de fiscalización del Departamento del Vaupés encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto.

De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

**PARAGRAFO 1.** Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determina que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el primer inciso de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 136 de la presente ordenanza.

**PARAGRAFO 2.** El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo.

**PARAGRAFO 3.** Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente Ordenanza.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

**ARTICULO 136 PROCEDIMIENTO PARA MERCANCIAS CUYA CUANTIA SEA SUPERIOR A 546 UVT.** Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del departamento del Vaupés quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.


Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/14  
14:33:44

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 31 de 100

interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador del Vaupés.

**ARTÍCULO 137. PROCEDIMIENTO.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo que se describe en la Ley 1437 de 2011, y en este capítulo, de la iniciación del proceso administrativo se deberá informar al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Cuando en el trámite de la actuación administrativa se advierta que terceras personas pueden resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de actuación administrativa, el objeto del trámite, el nombre del peticionario si lo hubiere, para que puedan constituirse parte y hacer valer sus derechos.

En el curso de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el auto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.

El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Durante el trámite de la actuación administrativa, se podrán ordenar visitas. De este procedimiento se deberá levantar acta donde conste la acción realizada. En el evento de disponerse la aprehensión de mercancía, se dará al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

**ARTÍCULO 138. AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS.** Dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción del acta de aprehensión o informe donde conste la presunta contravención, el profesional designado por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés o el funcionario del Departamento al que se le asigne la competencia, en caso de existir mérito para seguir la investigación, emitirá el auto mediante el cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan los cargos correspondientes. Dicho auto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre e identificación del presunto contraventor de las rentas del Departamento.
- Conducta que dio lugar a señalarlo como presunto contraventor de las rentas del Departamento.
- Relación de las normas violadas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes.

**PARÁGRAFO.** El auto de cargos deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

**ARTÍCULO 139. DESCARGOS.** El investigado tendrá un término de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de notificación auto para presentar los respectivos descargos, solicitar y anexar las pruebas que considere pertinentes salvo lo dispuesto en normas específicas.

**ARTÍCULO 140. AUTO QUE DECRETA O NIEGA PRUEBAS.** El Profesional designado por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés o la dependencia que se le asigne la competencia fiscal, emitirá el auto que decreta la práctica de las pruebas consideradas conducentes y pertinentes. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días.

**ARTÍCULO 141. ALEGATOS.** Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos.


**ARTÍCULO 142. RESOLUCIÓN.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos, se procede a calificar las diligencias en los siguientes términos: Si existe mérito para sanción, el Jefe de la Sección de Rentas Departamentales o a quien se le asigne la competencia, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, proferirá resolución sancionatoria atendiendo a lo dispuesto en las normas vigentes, la cual deberá ser notificada personalmente.

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/15  
14:35:35

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 32 de 100

Si no existe mérito para sancionar, el Jefe de la Sección de Rentas Departamentales o el funcionario al que se le asigne la competencia mediante resolución motivada y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, concluye que el investigado no ha incurrido en violación de las disposiciones legales o reglamentarias, por lo cual declara exonerado de responsabilidad al investigado y se ordena el archivo del expediente. Esta decisión podrá notificarse personalmente o por correo.

**PARÁGRAFO 1.** El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- a. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
- b. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- c. Las normas infringidas con los hechos probados.
- d. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

**PARÁGRAFO 2.** En caso que la resolución sea favorable al administrado, se le devolverá la mercancía mediante acta de entrega dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución.

**ARTÍCULO 143. NOTIFICACIÓN.** El auto de cargos y la resolución que pone fin a la actuación administrativa deberán ser notificados en forma personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

**PARÁGRAFO 1.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la citación se publicará en la página electrónica de la Gobernación del Vaupés o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**PARÁGRAFO 2.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la Gobernación del Vaupés y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

\*\*\*\*\*


**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**

**Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com**

**Mitú - Vaupés**

28/04/15  
14:35 AS



	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 33 de 100

**ARTÍCULO 144. RECURSOS.** Contra la resolución que pone fin a la actuación administrativa, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

El recurso de queja, cuando se rechace el de apelación es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

**ARTÍCULO 145. DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.** Transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la Resolución de Fallo donde se ordena el decomiso o de la declaratoria de abandono, la mercancía deberá destruirse.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la cantidad y valor, acto administrativo de decomiso, de declaratoria de abandono y la descripción del número de acta de aprehensión correspondiente.

En la destrucción de dichas mercancías siempre deberá estar presente el Presidente de la Asamblea Departamental del Vaupés o en su defecto, alguno de los miembros que se delegue y un representante de la Contraloría Departamental.

**PARÁGRAFO.** Mediante Ordenanza, La Asamblea Departamental, podrá expedir reglamentación o procedimiento para la venta y/o transformación de las bebidas alcohólicas decomisadas de contrabando, nacional, extranjero o carrusel; en caso de que lo considere necesario. Los dineros recaudados por tal concepto se destinarán única y exclusivamente a la cuenta especial de multas y sanciones del Programa Anticontrabando del Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 146.** Habrá lugar a la declaración de abandono, en aquellos casos en que ordenada la devolución, no sean reclamadas las mercancías dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que ordene la devolución. En los casos de decomiso y de declaración de abandono de mercancías, habrá lugar a la adjudicación a favor del Departamento del Vaupés una vez se encuentre ejecutoriada la Resolución.


**LIBRO IV  
OTROS TRIBUTOS  
TÍTULO I  
IMPUESTO DE REGISTRO**

**ARTÍCULO 147. FUNDAMENTO EN DERECHO.** Se encuentra regulado mediante la ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO.** Para efectos de esta obligación tributaria será el Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de registro estará constituido por la inscripción de documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos, en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en la cámara de comercio, que se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Departamento del Vaupés.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la cámara de comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, sobre el total de la base gravable.

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 34 de 100

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro, no se causará impuesto de timbre nacional.

**PARÁGRAFO 2.** La matrícula mercantil o su renovación, la renovación de las entidades sin ánimo de lucro, la inscripción en el registro nacional de proponentes, sus actos y actualizaciones, la inscripción y renovación del Registro Nacional de Turismo y la inscripción de los libros de comercio, sean, físicos o electrónicos, no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

**ARTÍCULO 150. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

**PARÁGRAFO.** No podrá efectuarse el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ni ante la cámara de comercio, si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, el requisito del pago del impuesto no será necesario.

**ARTÍCULO 151. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro.

Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

**ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE.** Se constituye por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de la siguiente manera:

a. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico haga referencia a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, al del valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

b. Cuando se trate de actos que transfieran la propiedad sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras y liquidaciones de sociedades conyugales, la base gravable estará constituida sobre el valor del acto o contrato.

c. Cuando se trate de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho que revista un valor pecuniario a favor de una o varias personas, como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará la diligencia del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

d. Cuando se trate de la inscripción de una sentencia por medio de la cual se aprueba una partición de bienes que adjudica derechos y acciones sobre unos inmuebles, la base gravable la constituye el valor incorporado en el documento que adjudique el bien.

e. Cuando se ejerza la opción de compra en el contrato de leasing, la base gravable no podrá ser inferior al avalúo catastral del inmueble.

f. Cuando se trate de la fiducia civil, la base gravable la constituye el valor del respectivo acto.

g. Cuando se trate de la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, la base gravable la constituye el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.


Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/17  
14:35:45

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 35 de 100

rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien la DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

En el evento en que el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los dos incisos anteriores, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia son transferidos a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral.

h. Cuando se trate de liquidación de sociedades, la base gravable la constituye la cuenta final contenida en el acta por medio de la cual se efectúa la cancelación del registro mercantil.

i. En la inscripción de reformas relativas a la escisión o fusión de sociedades y se presenta transferencia de inmuebles, la base gravable la constituye el mayor valor entre el asignado y el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles. Cuando se inscriba la transformación de una sociedad, se considera un acto sin cuantía.

j. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, o por la proporción del capital suscrito o de capital social que corresponda a los particulares, según el caso.

Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante ante la respectiva entidad liquidadora del impuesto, el porcentaje de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

k. En los documentos sin cuantía, la base gravable se determinará de acuerdo con la naturaleza de los mismos, pero en ningún caso la tarifa será inferior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

l. En las hipotecas abiertas sujetas a registro que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por la totalidad del crédito aprobado por el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

**ARTÍCULO 153. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS.** Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

a. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales. En estos casos, el impuesto le corresponderá al Departamento del Vaupés, siempre y cuando, la sociedad tenga su domicilio principal en este ente territorial.

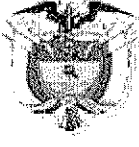
b. En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/17  
14:37:47

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 36 de 100

impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

c. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable estará constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular.

Quando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

d. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se genere un aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión, según el caso.

e. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y en los contratos accesorios de hipoteca, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

**ARTÍCULO 154. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA.** Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, órganos de administración, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
- c. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- d. La inscripción del cambio de domicilio ante la Cámara de Comercio de origen.
- e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
- f. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- g. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
- h. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- i. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- j. Las capitulaciones y liquidaciones de sociedad conyugal cuando uno de los cónyuges sea comerciante.
- k. La cancelación de la inscripción en el registro.

**ARTÍCULO 155. TARIFAS.** Las tarifas del impuesto de registro serán las siguientes:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos: uno por ciento (1%).
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en la cámara de comercio: cero punto siete por ciento (0.7%)
- c. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en la cámara de comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: cero punto tres por ciento (0.3%), y
- d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en la cámara de comercio: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.


**ARTÍCULO 156. CONTRATOS ACCESORIOS.** Son considerados contratos accesorios, la constitución de patrimonio de familia inembargable y la constitución de afectación a vivienda familiar, cuando dichas

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

2011/17  
14-35-113

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01 Fecha: 20/04/2015 Página 37 de 100

constituciones son impuestas por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

**ARTÍCULO 157. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO.**

No generan el impuesto de registro los siguientes actos jurídicos:

- a. La inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la comunicación de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.
- b. Los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.
- c. El cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.
- d. Los actos administrativos de cesión a título gratuito, que se produzcan en el marco de los programas institucionales de titulación de bienes fiscales ocupados para vivienda de interés social, sobre inmuebles de las entidades territoriales y nacionales que se ubiquen en el Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 158. TÉRMINO PARA EL REGISTRO.** Cuando las disposiciones legales vigentes no señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país,
  - b. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.
- Entiéndase por fecha de otorgamiento de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.
- c. Dentro de los noventa (90) días (La hipoteca y la constitución del patrimonio de familia)

**ARTÍCULO 159. EXTEMPORANEIDAD.** Los contribuyentes o responsables que no registren oportunamente el acto, contrato o negocio jurídico, deberán cancelar intereses moratorios por cada día de retardo, a la tasa establecida por el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, que será la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora y el artículo 250 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 160. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto se pagará al Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará al Departamento donde se hallen ubicados estos bienes o su mayor extensión.

**ARTÍCULO 161. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.**

El Departamento podrá asumir directamente la liquidación y recaudo del impuesto de registro. También podrá hacerlo a través de sistemas mixtos en los cuales participen, previa la elaboración de los respectivos convenios, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Cámara de Comercio, así como las Tesorerías Municipales.

**ARTÍCULO 162. DECLARACIÓN Y PAGO.**

Ante eventuales convenios celebrados con el Departamento, las oficinas de registro de instrumentos públicos, la cámara de comercio ubicada en el Departamento del Vaupés y las tesorerías municipales que sean responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, los intereses causados y la sanción por mora a que haya lugar, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al que se efectúe el recaudo.


Alternativamente, el departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto a través de las autoridades competentes de su administración fiscal o de las entidades financieras que determine el Secretario de Hacienda a través de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés.

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/15  
14:37 AM

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01 Fecha: 20/04/2015 Página 38 de 100

Las declaraciones ante el Departamento deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se presentará en los lugares y en la forma que señale la Secretaría de Hacienda.

## TÍTULO II SOBRETASA A LA GASOLINA Y EL ACPM

**ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El fundamento legal del tributo es la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 164. SUJETO ACTIVO.** Frente a esta obligación tributaria entiéndase como sujeto activo al Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 165. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, y del ACPM los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina o el ACPM que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento del Vaupés.  
Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento del Vaupés.

**PARÁGRAFO 1.** Para todos los efectos de la presente ordenanza, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Con excepción de las gasolinas utilizadas en aeronaves.

**PARÁGRAFO 2.** La Ley 488 de 1998 creó una sobretasa al ACPM que es de carácter nacional y grava el consumo en cada Departamento de este combustible.  
La Nación distribuirá al Departamento del Vaupés el 50% de lo recaudado por tal concepto en este ente territorial.

**ARTÍCULO 167. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, y el ACPM al distribuidor minorista o al consumidor final.  
Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón y del ACPM, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 169. TARIFA.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina y del ACPM será competente La Asamblea Departamental del Vaupés, fijar la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, que será del 6.5%.


### **ARTÍCULO 170. DECLARACIÓN Y PAGO.**

Los responsables del impuesto cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Departamento del Vaupés, aún cuando

**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**  
**Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com**  
**Mitú - Vaupés**

*20117*  
*14:35 HT*

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código: 400.01.06
			Versión: 01
		<b>ORDENANZA</b>	Fecha: 20/04/2015
			Página 39 de 100

dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento.

**PARÁGRAFO.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTÍCULO 171. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA Y DEL ACPM.** Los responsables del impuesto de sobretasa a la gasolina, deberán adjuntar con cada declaración presentada la información establecida en el artículo 322 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 172. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM.**

De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y del ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en la presente Ordenanza.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Para tal efecto, las empresas deberán informar al Departamento del Vaupés, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y del ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**PARÁGRAFO 2.** El departamento del Vaupés podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de la sobretasas a la gasolina y del ACPM para prepagar deuda interna contraída, cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

**ARTÍCULO 173. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**

La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria de la sobretasa que se refiere este Título, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina motor extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien, identificando el comprador o receptor, con el fin de que la Sección de Rentas pueda realizar el cruce de ventas del distribuidor mayorista sobre las entregas de gasolina al distribuidor minorista. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

**ARTÍCULO 174.** Las estaciones de servicio ubicadas en la jurisdicción del Departamento del Vaupés, deberán remitir a la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés en un periodo de tres meses un informe detallado del total de galones de gasolina motor extra y corriente y del ACPM que se comercializó en ese periodo de tiempo, indicando el distribuidor mayorista de quien adquirió el combustible y el número total de galones comprados, discriminado por cada uno de los meses.


**PARÁGRAFO 1.** Las estaciones de servicio que incumplan con esta obligación serán sancionadas por no enviar información en los términos del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional y del artículo 260 de la

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico: [asambleadptalvaupes@gmail.com](mailto:asambleadptalvaupes@gmail.com)

Mitú - Vaupés

28/11/17  
14:35:47

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 40 de 100

presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO 2.** La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda reglamentará e informará las especificaciones técnicas que deberá tener la información solicitada, y de igual manera determinará la forma de enviarla, que podrá ser a un correo electrónico suministrado para tal efecto; a través del Alcalde del Municipio donde se encuentre ubicada la estación; o directamente a la oficina de Rentas del Departamento del Vaupés.

### TÍTULO III IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR.

**ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El fundamento legal del impuesto es la Ley 8 de 1909, Ley 56 de 1918 y los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 del 18 de abril de 1986.

**ARTÍCULO 176. SUJETO ACTIVO.** Para efectos de la presente obligación tributaria será sujeto activo el Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 177. SUJETO PASIVO.** El obligado al pago del impuesto en calidad de sujeto pasivo es el propietario, poseedor o comisionista del animal que va a ser sacrificado.

**ARTÍCULO 178. RESPONSABLES DEL TRIBUTO.** Son responsables de verificar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor, el frigorífico Departamental y en general los operadores de la planta de sacrificio legalmente establecida en el Departamento del Vaupés.

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior, sacrifiquen ganado mayor sin acreditarla guía y la consignación del impuesto correspondiente, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios.

**PARÁGRAFO.** El gerente, administrador, o encargado del frigorífico Departamental, por ningún motivo podrá aplazar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor, so pena de acarrear no solo las sanciones tributarias, sino además las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

**ARTÍCULO 179. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovino realizada por el Frigorífico Departamental, autorizada en el Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 180. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento en que el propietario, poseedor o comisionista entrega el animal a la planta de faenado, para ser sacrificado. En este momento, el responsable debe exigir la guía para el sacrificio y la constancia de pago del impuesto de degüello de ganado mayor.

**ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE.** La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado bovino, equino y bufalino lo constituye cada unidad de ganado mayor que se sacrifique.

**ARTÍCULO 182. TARIFAS.** La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar y del 30% del salario mínimo legal diario vigente por cada ternero recién nacido que se vaya a sacrificar.

**PARÁGRAFO.** Se considera ternero al animal de hasta dos (2) meses de nacido.

**ARTÍCULO 183. GUÍA PARA EL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR.** La guía es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor, la cual es expedida y entregada por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo supervisión de la Secretaría de Hacienda a los municipios y al frigorífico del Departamento, según el caso.

El original de la guía de sacrificio debe entregarse por la planta o el funcionario de rentas al propietario,


**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/14  
14:35 Hrs



	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 41 de 100

poseedor o comisionista del ganado, mientras que la planta de faenado, debe conservar copia de la misma, la cual puede ser exigida en desarrollo de los procesos de fiscalización.

**ARTÍCULO 184. CONTENIDO.** La guía deberá contener: fecha de expedición, vigencia, destino del ganado a sacrificar, código de la planta, numeración, número de cabezas de ganado mayor a sacrificar, valor del impuesto, nombre e identificación del propietario, poseedor o comisionista del ganado, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

**ARTÍCULO 185. EFECTOS DE LA GUÍA DE SACRIFICIO.**

La guía para el sacrificio de ganado mayor tiene plenos efectos en materia tributaria, de tal manera que se presume que el número total de cabezas de ganado mayor allí incluidas han pagado el impuesto.

En aquellos casos en que sea mayor el número de ganado reportado en las guías, que el efectivamente pagado, los responsables del tributo deberán cancelar la diferencia. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tiene la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo supervisión de la Secretaría de Hacienda para determinar un mayor impuesto a pagar del consignado en la guía.

**ARTÍCULO 186. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO.**

El propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor que va a ser sacrificado en el frigorífico, debe consignar el impuesto de degüello de ganado mayor directamente en las cuentas del Departamento del Vaupés existentes en las entidades financieras.

Posteriormente, debe entregar la copia original de la consignación al funcionario designado por la planta de sacrificio, quien la conservará, puesto que la administración tributaria departamental la exigirá como anexo a la declaración informativa del impuesto.

Cuando los responsables del tributo no puedan soportar en debida forma los sacrificios realizados en la planta, por no tener en su poder los originales de las consignaciones realizadas por el sujeto pasivo, se presumirá que se sacrificó ganado sin el pago del impuesto, a menos que existan otros medios probatorios para demostrar tal situación.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, el pago del impuesto de degüello de ganado mayor debe realizarse con anterioridad al sacrificio, en los lugares autorizados para tal efecto.

**ARTÍCULO 187. CONVENIOS.** La Secretaría de Hacienda Departamental del Vaupés podrá suscribir según las circunstancias convenios de colaboración con los municipios donde se encuentren ubicados frigoríficos, con la finalidad que el recaudo del impuesto de degüello de ganado mayor se realice a través de la Tesorería Municipal.

En los casos en que se suscriba el convenio del que habla el presente artículo, el pago de impuesto se hará únicamente a través del municipio, quien expedirá constancia de ello.

**PARÁGRAFO.** Los convenios serán suscritos entre el Secretario de Hacienda Departamental y el Alcalde del Municipio o su delegado, y allí se establecerán todos los términos, condiciones y cláusulas que regularán esta colaboración. Además, se podrán incluirlos horarios de sacrificio autorizados en cada uno de los municipios que tengan planta de sacrificio.


**ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN INFORMATIVA.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado mayor establecidos en el inciso primero del artículo 178 de la presente ordenanza, están en la obligación de presentar mensualmente una declaración informativa donde se especifique el número de cabezas de ganado sacrificadas durante el periodo, y se liquide el impuesto correspondiente que ha debido ser consignado por los sujetos pasivos en las entidades financieras con las cuales la Gobernación del Vaupés haya suscrito convenio. Esta declaración debe ser presentada dentro de los diez (10) días calendario siguiente al vencimiento del periodo gravable, en los lugares establecidos para tal efecto por la Sección de Rentas.

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/15  
14:35:47

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
		<b>ORDENANZA</b>	Fecha: 20/04/2015
			Página 42 de 100

**PARÁGRAFO 1.** A la declaración de la que trata este artículo le son aplicables todas las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la presente Ordenanza relacionadas con las declaraciones tributarias como son el proceso de omisos, inexactos, corrección, régimen sancionatorio, entre otros.

**PARÁGRAFO 2.** La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental diseñará y difundirá el formulario que debe ser diligenciado por los responsables del tributo.

**ARTÍCULO 189. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado mayor, deberán adjuntar con cada declaración presentada los documentos establecidos en el artículo 326 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 190. FISCALIZACIÓN.** La fiscalización del impuesto de degüello de ganado mayor se realizará mediante auditorías practicadas al frigorífico Departamental.

El gerente, administrador o encargado de éste, debe permitir la realización de los controles que requiera la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental.

**ARTÍCULO 191. SANCIONES E INTERESES MORATORIOS.**

Si con motivo de la fiscalización realizada al frigorífico, se verifica que existen omisiones, inexactitudes o cualquier otro incumplimiento de obligaciones tributarias, se aplicarán las correspondientes sanciones e intereses moratorios, establecidas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 192. CONTROL AL SACRIFICIO.** El gerente, representante legal o administrador del frigorífico, llevará un registro del sacrificio de ganado, adicional al exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, la edad, raza sexo y color del ganado, finca, municipio y región de procedencia y la hora en que fue recibido. La autoridad de policía exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

**PARÁGRAFO.** La falta de registro o la negativa a exhibirlo por parte del administrador del frigorífico, dará lugar a las correspondientes sanciones tributarias y disciplinarias a que haya lugar.

**ARTÍCULO 193. VIGILANCIA EN LAS PLANTA DE SACRIFICIO PÚBLICAS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los Alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas de su jurisdicción, según las circunstancias de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

La Policía Nacional propenderá por la realización de controles en las plantas de sacrificio según corresponda el caso, con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos de impuestos y cuotas parafiscales del ganado sacrificado.

**ARTÍCULO 194. TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL.**

El transporte de la carne en canal dentro del Departamento, deberá soportarse con las copias de la guía de sacrificio y de la consignación del impuesto.

**PARÁGRAFO.** El transportador autorizado de carne en canal, deberá portar la guía de transportes y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio o frigorífico, según corresponda el caso dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario, NIT, o cédula de ciudadanía, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio.

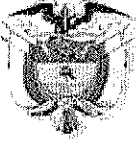
**ARTÍCULO 195. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.**

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

*28/04/15  
14:35 AM*

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 43 de 100

El total recaudado por concepto del impuesto se distribuirá de la siguiente forma:

- El 30% por partes iguales a cada uno de los municipios del Departamento del Vaupés como participación de acuerdo con la Ley 8 de 1909, sin importar su presupuesto de ingresos o población.
- El 70% restante al departamento para cofinanciar programas y proyectos de inversión del plan de modernización de la ganadería bovina para el Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 196. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO.** La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria del impuesto de degüello de ganado mayor es competencia de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo supervisión de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 197. PROHIBICIÓN.** Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán cederse en arrendamiento, ni en ninguna otra figura jurídica similar o equivalente.

**ARTÍCULO 198. APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE CIENTO MÁS CERCANO.** Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de degüello y de las sanciones se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

#### TÍTULO IV CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 199. DEFINICIÓN.** La contribución de valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés público, que se cobra a los propietarios de aquellos bienes inmuebles que recibieron, reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un proyecto en jurisdicción del Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 200. SUJETO ACTIVO.** Es el Departamento del Vaupés, el cual adquiere el derecho de percibir la contribución, una vez en firme el acto administrativo que la fija.

**ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR.** La construcción de obras de interés público ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura Departamental de la Gobernación del Vaupés que produzcan beneficio en el bien inmueble del contribuyente, se hallen dentro de los planes de Desarrollo y se adopten por Ordenanza.

**ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO.** Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga una de las siguientes calidades:

- Propietario del inmueble
- Nudo propietario
- Propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso
- Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal, de conformidad con el reglamento de copropiedad en proporción al respectivo derecho después de aplicados los correspondientes factores.
- En el evento de sucesión ilíquida, a los asignatarios a cualquier título

**PARÁGRAFO.** Siempre que se expresa la palabra propietario, se entiende comprendido el poseedor.

**ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE.** Es el costo total del proyecto, el beneficio económico o la capacidad de pago del área beneficiada con la obra pública. Este valor podrá ser inferior o igual al costo total del proyecto o al beneficio que recibirán los bienes inmuebles.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el monto distribuible por una obra de interés público que se adelante por el sistema de la contribución de valorización, fuere inferior al costo de la misma, deberá el Departamento del Vaupés aprobar y hacer efectivos los recursos adicionales para cubrir el costo total de la obra.


**PARÁGRAFO 2.** El costo de la inversión pública estará determinado por la cuantificación de todas las erogaciones directas o indirectas requeridas para la ejecución de la obra de interés público, incluidos entre

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

*20/04/15  
14:35:45*

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 44 de 100

otros, los costos de estudios, diseños, indemnizaciones, adquisición de predios, manejo y conservación del medio ambiente, interventoría, administración y financiación.

A dicho costo se podrá agregar hasta un veinte por ciento (20%) para gastos de distribución, administración y recaudo de las contribuciones y hasta un cinco por ciento (5%) para imprevistos. Cuando la obra de interés público haya sido ejecutada con anterioridad a la distribución de la contribución, no habrá lugar a contemplar suma alguna por concepto de imprevistos.

**ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN.** La contribución de valorización se causa con la ejecutoria de la resolución distribuidora que es el acto administrativo mediante el cual se asigna la contribución que cada propietario ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus bienes inmuebles por la ejecución de una obra de interés público.

**ARTÍCULO 205. TARIFA.** Es la que se aplica a la base gravable, teniendo en cuenta las condiciones físicas, sociales y económicas de cada uno de los bienes inmuebles, mediante la aplicación de los métodos y las formas definidas en el Estatuto de Valorización para la asignación de la contribución.

**ARTÍCULO 206. INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN.** La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre el predio que ha sido objeto de su liquidación, en consecuencia, una vez expedida la resolución distribuidora, la Secretaría de Infraestructura Departamental procederá a realizar la comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del bien inmueble, para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

**ARTÍCULO 207. DENUNCIA DE PREDIOS.** Toda persona propietaria de bien inmueble localizado dentro de la zona de citación de una obra de interés público, deberá hacer la denuncia del predio o de los predios que le pertenezcan y que estén ubicados en dicha zona.

El nombre, número de cédula o NIT, el número catastral, la matrícula inmobiliaria, la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la nomenclatura, anotados en la denuncia por el propietario, serán los que complementarán la información obtenida por la Secretaría de Infraestructura para la notificación de la contribución; en consecuencia, será imputable al contribuyente la omisión en hacer la denuncia, así como los errores que tengan como origen las equivocaciones en que incurra al hacerlo.

Las mismas personas a que se refiere este artículo, tendrán además, el deber de hacer el registro de la dirección del predio a gravar, dirección de cobro (domicilio o la del sitio de trabajo) e informar todo cambio posterior.

En el caso de sucesiones ilíquidas, el deber de denunciar estará a cargo del albacea con tenencia de bienes, del cónyuge supérstite, de los herederos o del curador de la herencia yacente en su orden.

**ARTÍCULO 208. PAGO.** Una vez en firme el acto administrativo que fija las contribuciones, el Departamento del Vaupés adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple con su obligación, aquel podrá exigir su crédito, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO 1. FORMAS DE PAGO.** El Gobernador del Vaupés establecerá el pago de la contribución en cuotas de amortización y las condiciones de indexación durante el período de recaudo.

**PARÁGRAFO 2. PLAZO PARA EL PAGO.** Se fijará en la resolución distribuidora y no podrá exceder de siete (7) años; la contribución será exigible desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la asigna o modifica, o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.


**PARÁGRAFO 3. AMPLIACIÓN DEL PLAZO.** La Secretaría de Infraestructura Departamental podrá conceder ampliación del plazo para el pago del gravamen no vencido hasta por tres (3) años más del plazo máximo general fijado en la resolución distribuidora, previa solicitud escrita del interesado o de los representantes de los

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

22/1/12  
14:35 Hrs

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 45 de 100

propietarios. En tal caso se calcularán las nuevas cuotas, con base en las condiciones de financiación fijadas en la misma resolución.

**PARÁGRAFO 4. DESCUENTO.** Aquellos contribuyentes que decidan pagar en cualquier momento, el total de la contribución en forma anticipada, tendrán un descuento sobre el total de la contribución no vencida, que será estipulado en la respectiva resolución distribuidora.

**PARÁGRAFO 5. REFINANCIACIÓN.** Vencido o no el plazo general otorgado para el pago, y siempre y cuando no se haya iniciado el proceso de cobro coactivo podrá el contribuyente solicitar ante la Secretaría de Infraestructura Departamental que las cuotas vencidas al igual que la actualización le sean refinanciados, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda que será pagadero dentro del plazo que para el efecto se considere, o en el plazo que reste para vencerse el cobro de la contribución de acuerdo con lo fijado en la resolución distribuidora.

Para otorgar la refinanciación, el contribuyente deberá cancelar los intereses de mora causados a la fecha de la solicitud.

**ARTÍCULO 209. CONTROL.** La fiscalización, el cobro persuasivo, y el cobro coactivo son competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental.

**ARTÍCULO 210. COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Por la mora en el pago de seis (6) cuotas mensuales, dos (2) trimestrales, una (1) semestral sucesivas, o una (1) anual, quedarán vencidos los plazos de que se está disfrutando para la amortización de la contribución, en consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto pendiente y el interés moratorios y liquidará sobre el saldo de las cuotas en mora, iniciándosele el cobro por la vía coactiva por parte de los funcionarios competentes.

Podrán restituirse los plazos otorgados en la resolución distribuidora, una vez cancele el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

El Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo termina con el pago de todo el crédito fiscal, y en los casos previstos por la ley.

El Tesorero del Departamento, podrá acordar convenios de pago con el ejecutado, siempre y cuando el pago del crédito quede garantizado, como también autorizar cualquier acto sujeto a registro ante las Oficinas de Instrumentos Públicos, siempre y cuando el contribuyente se encuentre ejecutado.

En caso de no cumplir con lo acordado en el convenio, se continuará el proceso de Cobro Coactivo Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Cuando se presente mora en el pago de tres (3) cuotas mensuales, una (1) trimestral, una (1) semestral o una (1) anual por concepto de la contribución de valorización, se dará traslado a la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo supervisión de la Secretaría de Hacienda para que inicie el proceso de determinación de la obligación tributaria y el cobro persuasivo. En caso de que el deudor moroso continúe con su incumplimiento, se remitirá a la Tesorería General de Departamento para que adelante al cobro coactivo.

Para tal efecto la Secretaría de Infraestructura Departamental deberá remitir mensualmente a la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés el reporte de los morosos el cual deberá incluir los siguientes datos:

- Cédula o NIT del propietario o poseedor del predio gravado.
- Nombre del propietario.
- Matricula inmobiliaria o en su defecto el código que la reemplaza.
- Nombre de la obra
- Valor de la contribución, actualización y mora.


## TITULO V

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

2011/04  
14:35:05

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 46 de 100

### CONTRIBUCIÓN FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

**ARTICULO 211. FUNDAMENTO LEGAL.** Se encuentra amparada por las disposiciones normativas contenidas en la Ley 181 de 1995, así como lo dispuesto en las ordenanzas 015 y 030 de 1998.

**ARTICULO 212. DEFINICION.** Se entenderá como una contribución establecida dentro del Departamento del Vaupés, que se liquidará y descontará de cada uno de los pagos que realicen las entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal con asiento en el Departamento del Vaupés.

**PARAGRAFO.** Exceptúese de la aplicación de la contribución los pagos que se encuentren relacionados con los contratos de prestación de servicios que no superen los seis (6) SMMLV.

**ARTICULO 213. SUJETO ACTIVO.** Entiéndase como sujeto activo de la obligación tributaria al Departamento del Vaupés.

**ARTICULO 214. SUJETO PASIVO.** Para efectos de esta obligación tributaria, se entenderán como sujetos pasivos las entidades públicas del Orden Nacional, Departamental, y Municipal que se encuentren en el Departamento del Vaupés.

**ARTICULO 215. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los pagos efectuados por las diferentes entidades Públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal, que hagan presencia en la Jurisdicción de este Departamento.

**ARTICULO 216. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** La contribución Fomento y Desarrollo del Deporte será liquidado a razón del uno por ciento (1%) sobre el valor total de los pagos originados por el Departamento y demás entidades territoriales.

**ARTICULO 217.** Los recursos provenientes por este concepto serán transferidos los cinco primeros días de cada mes a la Tesorería del Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Vaupés.

**ARTICULO 218. DESTINACIÓN.** Los valores que se recauden de esta contribución serán invertidos conforme a lo establecido por la Ley 181 de 1995.

### LIBRO V ESTAMPILLAS

#### TÍTULO PRIMERO. ESTAMPILLA PRODESARROLLO.

**ARTÍCULO 219.** Adóptese la estampilla Prodesarrollo que se encuentra autorizada por la Ley 3 de 1986.

**ARTÍCULO 220. SUJETO ACTIVO.** Para efectos de la obligación tributaria entiéndase como sujeto activo al Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 221. SUJETO PASIVO.** Las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que sean sujetos pasivos del impuesto de registro y quienes realicen actos y operaciones con el Departamento del Vaupés y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR.** La estampilla recae sobre:

a. Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales o jurídicas provenientes de actos tales como: Contratos, órdenes de trabajo o servicio, adiciones a los mismos, pedidos, facturas.

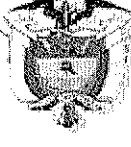
b. Todo acto, contrato y operación que realicen personas naturales y/o jurídicas, o cualquier otra forma de asociación jurídica que deba registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en la Cámara

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/12  
14:35 HA

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 47 de 100

de Comercio y esté gravada con el impuesto de registro.

**ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE.** El valor de toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales o jurídicas, antes de IVA y el valor del acto, contrato u operación liquidada en el formulario del impuesto de registro.

**ARTÍCULO 224. TARIFA.**

- a. El 0.5 X 1000 sobre el valor del acto en el formulario de liquidación del impuesto de registro.
- b. El 6 X 1000 sobre el valor de toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales o jurídicas.

**ARTÍCULO 225. EXCEPCIONES.** Serán exentos del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas inscritas que acrediten la existencia ante el Instituto Departamental de Deportes Cultura y Recreación del Vaupés, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos.

Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, los pagos de servicios públicos a cargo del departamento, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**ARTÍCULO 226. DESTINACIÓN.** El recaudo que se efectúe anualmente por concepto de la Estampilla Prodesarrollo Departamental, se destinará a la construcción de infraestructura así:

- a. Educativa 40 %
- d. Sanitaria 30%
- e. Deportiva: 30%

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por infraestructura educativa la construcción, dotación y mantenimiento de edificios, laboratorios, aulas de clase, material bibliográfico, robótica, comunicaciones e informática y demás elementos requeridos en los planteles de educación, tanto en su sede central, como en el establecimiento de los programas descentralizados y de educación a distancia o semipresencial en el Departamento.

**PARÁGRAFO 2.** Entiéndase por infraestructura deportiva la construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas, así como la dotación de implementos deportivos y la contratación de instructores y de investigaciones y realización de cursos con instituciones de educación superior para fomentar la práctica de la actividad deportiva y sicofísica de la población en los Municipios del Departamento del Vaupés.

**TÍTULO SEGUNDO.  
ESTAMPILLA PRO SALUD VAUPÉS.**

**ARTICULO 227.** Adóptese la estampilla Pro Salud Vaupés que se encuentra autorizada por la Ley 1218 del año 2008, la Ordenanza 015 de 2008 y reglamentada Mediante el Decreto Departamental 0098 de 2009.

**ARTICULO 228.SUJETO ACTIVO.** Entiéndase como sujeto activo de la presente obligación tributaria al Departamento del Vaupés.

**ARTICULO 229. SUJETO PASIVO.** Toda persona natural o Jurídica que tenga relación comercial con el Departamento del Vaupés, o sus entidades descentralizadas, con los Municipios del Departamento y sus entidades descentralizadas.


**ARTICULO 230. HECHO GENERADOR.** Corresponde a todos los contratos estatales que celebren la Gobernación del Vaupés, los establecimientos Públicos del orden Departamental, los Municipios del

**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**

**Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com**

**Mitú - Vaupés**

*20/04/15  
14:35 Hrs*

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 48 de 100

Departamento y los establecimientos públicos descentralizados de dichos municipios.

**ARTICULO 231. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** La base gravable y tarifa por concepto de la estampilla Pro-Salud Vaupés, corresponde al 1,5 % del valor de los actos contractuales referidos en el artículo anterior.

**ARTICULO 232. EXCEPCIONES.**

Exceptúense de este gravamen las siguientes actividades:

- Las actividades de suscripción, proroga y adición de convenios de carácter inter administrativos suscritos entre entidades de derecho público, los de cooperación técnica que impliquen ejecución directa de obras públicas, los convenios que se celebren con las comunidades indígenas, desplazados, madres cabeza de familia, tercera edad y asociación de jóvenes.
- Los contratos cuya cuantía sea igual o inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Todos los contrato que crean vínculos y/o dependencia laboral formal.

**ARTICULO 233. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO-SALUD VAUPÉS**

Corresponderá el recaudo de la estampilla Pro-Salud Vaupés a nivel Departamental al Tesorero Departamental y los Tesoreros o Pagaderos de las entidades descentralizadas del Departamento, a nivel Municipal corresponderá el recaudo a los Tesoreros Municipales y establecimientos públicos descentralizados de los Municipios.

**ARTICULO 234. DESTINACIÓN.**

Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro- Salud Vaupés, se destinarán para:

- Desarrollo, modernización, y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centro de diagnostico informáticas y comunicaciones de los diferentes centros asistenciales y laboratorio de salud pública del Departamento.
- Mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales y laboratorio de salud pública en el Departamento.
- Dotación de instrumentos y equipo de los diferentes centros asistenciales del Departamento.
- Compra de medicamentos.
- Renovación del campo automotor.
- Actividades de investigación y capacitación.

**PARAGRAFO 1.** Del recaudo que se obtenga por este concepto, se destinará un equivalente al 20% para el FONPET, conforme a los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

**PARAGRAFO 2.** La ordenación del gasto de los recursos recaudados por concepto de la estampilla Pro-Salud Vaupés corresponde al Gobernador del Vaupés y en el titular de la Secretaría de Salud Departamental o quien haga sus veces, para lo cual mediará expresa delegación.

**ARTICULO 235. DISTRIBUCION Y MANEJO DE RECURSOS.** El manejo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Salud Vaupés serán girados a la cuenta especial denominada: Fondo Local de Salud Departamental de Estampilla Pro-Salud Vaupés, a fin de garantizar la inversión de dichos recursos de conformidad con la destinación específica.

Los recaudos que por concepto de la Estampilla Pro- Salud Vaupés efectúen los establecimientos públicos descentralizados departamentales, los municipios de la Jurisdicción Departamental del Vaupés y sus establecimientos públicos descentralizados, ingresarán a la cuenta específica creada para este propósito, y dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su recaudo, los ingresos serán girados o consignados a la cuenta señalada en el inciso anterior.

**ARTICULO 236. ACREDITACION DE LA ESTAMPILLA.**


No se adherirá a los actos contractuales la estampilla física, y por lo contrario para acreditar su uso se colocará con sello la leyenda: "GRAVAMEN ESTAMPILLA PRO-SALUD VAUPES."

\*\*\*\*\*

**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**  
Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com  
Mitú - Vaupés

25/1/12  
14:35 Hs



	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 49 de 100

**TITULO TERCERO.  
ESTAMPILLA PRO-CULTURA.**

**ARTICULO 237.** Adóptese la Estampilla Pro-Cultura en los términos legales previstos en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el Decreto Ley 666 del año 2001 y la Ordenanza 017 del año 2001.

**ARTICULO 238. SUJETO ACTIVO.** Para efectos de la presente obligación Tributaria entiéndase como sujeto activo al Departamento del Vaupés.

**ARTICULO 239. SUJETO PASIVO.** Toda persona natural o jurídica que tenga relación comercial con el Departamento del Vaupés, o sus entidades descentralizadas se exceptúan las relaciones laborales y los contratos de prestación de servicios cuya cuantía no supere los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 240. HECHO GENERADOR.** Es obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Cultura y se adherirán y anularán los valores correspondientes en las siguientes actuaciones Administrativas que se realicen en el nivel central del Departamento del Vaupés y en los establecimientos descentralizados del Orden Departamental así:

- a. Todas las cuentas que se paguen y que superen el valor de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a cargo del tesoro o por la administración central o sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 241.TARIFAS.** Para el uso y recaudo de la estampilla pro cultura se aplicará la tarifa del uno punto cinco (1.5%).

**PARAGRAFO 1.** Defínase como nivel central del Departamento y Establecimientos del Orden Departamental a la Gobernación del Vaupés, la Secretaría de Educación Departamental, Establecimientos Educativos, la Educación Contratada, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Instituto Departamental de Deportes Cultura y Recreación del Vaupés y las demás entidades que se creen con sujeción a las normas legales.

**PARAGRAFO 2.** Para las actuaciones administrativas de que trata el artículo 241 del presente artículo la estampilla Pro-cultura podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre los documentos que generen gravamen.

**ARTICULO 242 DESTINACIÓN.**

El producido de la Estampilla Pro-Cultura se destinará así:

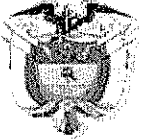
1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1 – Numeral 4).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del departamento. (Ley 863 de 2003: Artículo 47).
3. Un diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del Departamento, y para el fortalecimiento de la red departamental de bibliotecas públicas y la prestación de servicios de la biblioteca pública departamental. (Ley 1379 de 2010 - Artículo 41).
4. El sesenta por ciento restante ( 60% restante) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo Departamental para (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1):
  - a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la

**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**

**Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com**

**Mitú - Vaupés**

*2011/02  
14:35 AS*

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01
			Fecha: 20/04/2015
			Página 50 de 100

investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTICULO 243. ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO.** La obligación de adherir y anular estampillas a que se refiere los artículos anteriores, queda a cargo de los funcionarios que intervengan en cada acto.

La vigilancia sobre el cumplimiento del recaudo de la estampilla, lo hará la Secretaría de Hacienda Departamental.

**PARAGRAFO 1.** Las tesorerías de los establecimientos que les corresponda deberán trasladar las sumas que se originen por el mismo concepto dentro de su ámbito y serán consignadas en la cuenta especial denominada Fondo Departamental de Cultura, cuyo ordenador del Gasto será el Gobernador o el funcionario al que se le delegue la competencia.

**PARAGRAFO 2.** En caso de no existir la provisión suficiente de estampillas el funcionario encargado procederá a recibir el valor de su importe de recaudo con las tarifas establecidas y a expedir el comprobante de pago correspondiente.

**ARTICULO 244. CONTROL FISCAL.** El control fiscal de la Estampilla Pro-Cultura sobre el recaudo proveniente de la estampilla, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Vaupés.

#### LIBRO VI RGIMEN SANCIONATORIO ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 245. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 246.** En la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza se tendrán en cuenta los siguientes principios:

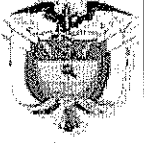
- a. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes y/o responsables solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente señalados como incumplimientos en esta Ordenanza.
- b. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo del Departamento o haga interferencia e impida el normal desarrollo de las labores de fiscalización y control realizadas por la administración tributaria departamental.
- c. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- d. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- e. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual proporcionalmente de con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la afectación de la conducta producida, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- f. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean aquellos estrictamente legales y necesarios.

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

*28/1/14*  
*14:3575*

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06	
			Versión: 01	
		<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
				Página 51 de 100

- g. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- h. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propende por asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- i. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

**ARTÍCULO 247. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente en los siguientes términos:

Si es un tributo declarable, debe proferirse el pliego de cargos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del respectivo impuesto, correspondiente al periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Si el tributo no se declara, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 248. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Departamental, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo no se dará aplicación frente a los intereses de mora.

**ARTÍCULO 249. REINCIDENCIA.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.


#### **SANCIONES RELATIVAS A LOS INTERESES MORATORIOS.**

**ARTÍCULO 250. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos administrados por el Departamento del Vaupés, que no realicen la cancelación de manera oportuna de los valores y retenciones a su cargo, deberán realizar la liquidación y el pago de intereses moratorios, por cada día calendario de retardo frente a la obligación contraída.

Los mayores valores por concepto de tributos y retenciones, determinados por la Sección de Rentas Departamental del Vaupés en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos de determinación, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 251. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.**

@ 28/1/17  
 14:35 AS

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 52 de 100

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o declarante, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTÍCULO 252. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de los tributos administrados por el Departamento del Vaupés, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

**ARTÍCULO 253. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, sanciones e intereses moratorios, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora establecida en el artículo anterior, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

#### SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

**ARTÍCULO 254. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente o responsable que estando obligado a declarar, presente la declaración tributaria en forma extemporánea, pero antes de que les sea notificado emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses moratorio que origina el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima establecida en la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la configuración de extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual ante el Departamento del Vaupés, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 3071 de 1997.

**ARTÍCULO 255. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente o responsable que estando obligado a declarar, presente la declaración tributaria en forma extemporánea, pero después de que le ha sido notificado emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto.

En el evento en que la declaración tributaria no resulte impuesta a cargo, la sanción procedente corresponderá la sanción mínima establecida la presente Ordenanza.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la configuración de extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo ante el Departamento del Vaupés, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 3071 de 1997.


**ARTÍCULO 256. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/12  
14:35 Hrs

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06	
			Versión: 01	
		<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
				Página 53 de 100

dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto al consumo sobre vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, la sanción por no declarar será del veinte por ciento (20%) del mayor valor entre las operaciones de ventas realizadas por el responsable en el periodo o periodos no declarados en el Departamento del Vaupés y el valor a pagar por el responsable por concepto de la participación y/o el impuesto al consumo generado en el Departamento del Vaupés en el periodo o periodos dejados de declarar.  
Cuando la omisión se refiera a la declaración del impuesto al consumo de productos extranjeros, la sanción por no declarar será del veinte por ciento (20%) del mayor valor entre la participación y/o el impuesto al consumo liquidado en la última declaración presentada por el responsable en el Departamento del Vaupés y las ventas realizadas por el responsable en el último mes dentro del Departamento del Vaupés, contado a partir del momento en que se identificó la omisión por parte de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés.  
Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sin necesidad de calcularla otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases utilizará la que genere el mayor valor.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas por el responsable en el Departamento del Vaupés en el período objeto de la sanción. Cuando no se pueda determinar dicho valor, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total de las ventas que figuren en la última declaración del responsable presentada por el mismo concepto ante el Departamento del Vaupés.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración informativa del impuesto sobre degüello de ganado mayor, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor entre el tributo determinado al contribuyente por el periodo que no se declaró, y el valor del impuesto informado por el responsable en la última declaración presentada ante el Departamento del Vaupés.
- d. En el caso que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de registro, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor entre el tributo determinado al responsable por el periodo que no se declaró, y el valor del impuesto informado por el responsable en la última declaración presentada ante el Departamento del Vaupés.

**PARÁGRAFO.** La sanción por no declarar establecida en este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 255 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 257. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.


**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/15  
14:35:45

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 54 de 100

período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen respecto de los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el impuesto a pagar.

**ARTÍCULO 258. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Administración Departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos a cargo del contribuyente, responsable o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de reconsideración, acepta los hechos planteados en la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 259. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el tributo, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto a pagar para el contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar por los mayores valores determinados.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 351 y 355 de la presente Ordenanza.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Departamental y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

#### SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE OTROS DEBERES FORMALES.

**ARTÍCULO 260. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes y responsables obligados a suministrar información tributaria, así como aquellas personas o entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta, no sea comprensible o no se aporten los elementos necesarios para su análisis e interpretación, incurrirán en la siguiente sanción:

a. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:


1. El 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/17  
14:35 P.M.

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
		<b>ORDENANZA</b>	Fecha: 20/04/2015
			Página 55 de 100

errónea, extemporánea, incompleta, incomprensible o sin los elementos necesarios para su análisis e interpretación.

2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, será del 0.5% de los ingresos netos obtenidos en el Departamento del Vaupés por concepto del tributo respecto del cual no se aportó la información, durante el año anterior al incumplimiento.

Dichos ingresos serán certificados por el contribuyente o en su defecto, serán determinados por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés.

En caso de no poder establecer la base para imponer la sanción, se tomarán los ingresos netos incluidos en la declaración de renta presentada por el contribuyente el año anterior al incumplimiento. Si no existieren ingresos, la multa se impondrá sobre el patrimonio bruto.

- b. El desconocimiento de los datos y valores incluidos en las declaraciones de los tributos departamentales, cuando la información que no se suministre, o se presente de forma errónea o incompleta se refiera a estos conceptos, y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Departamental.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se expedirá pliego de cargos a la persona o entidad que pretende ser sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la Resolución que impone la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la Resolución que impone la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b).

Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

**ARTÍCULO 261. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.**

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración privada que haya presentado ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, sin que la sanción sea inferior a 100 UVT, ni superior a 5000 UVT.


Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad que se pretende sancionar, quien tendrá el término de un (1) mes para responder.

Habrá lugar a aplicar la sanción por hechos irregulares en la contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Administración Tributaria Departamental lo exigiere.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos.

PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA ORDENANZA Fecha: 20/04/2015 Página 55 de 100

28/11/15  
14.3574

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código: 400.01.06
			Versión: 01
		<b>ORDENANZA</b>	Fecha: 20/04/2015
			Página 56 de 100

f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 262. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado del pliego de cargos y antes de que se haya notificado la Resolución que impone la sanción.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de notificada la Resolución que impone la sanción, se acepte la misma y se renuncie a interponer el recurso de reconsideración.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 263. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de reconsideración acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

**ARTÍCULO 264. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente, responsable o declarante.

Si la Administración Departamental verifica que el contribuyente, responsable o declarante no tenía derecho a la devolución o compensación efectuada, exigirá el reintegro de las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años siguientes a la fecha de notificación de la resolución donde se aprobó la devolución o compensación.

Quando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente al reintegro y los intereses moratorios, se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado indebidamente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se deberá expedir el correspondiente pliego de cargos dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se notificó la resolución que autorizó la devolución o compensación.

La Administración Departamental dará traslado del pliego al interesado, quien tendrá el término de un mes para responder. Una vez vencido este término, la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés tendrá un plazo de seis (6) meses para proferir la Resolución que impone la sanción.

**ARTÍCULO 265. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL**


**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**

**Carrera 14 No.15-06 correo electrónico: [asambleadptalvaupes@gmail.com](mailto:asambleadptalvaupes@gmail.com)**

**Mitú - Vaupés**

*Handwritten signature and date:*  
28/11/2015  
LW/35/12



	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 57 de 100

**IMPUESTO AL CONSUMO.** Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental del Vaupés que se inscriban con posteridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientos veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

**ARTÍCULO 266. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y LAS NOVEDADES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN PORCENTUAL.** Los contribuyentes o responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado que no informen el cese de actividades o las novedades establecidas en el artículo 105 de la presente Ordenanza, se harán acreedores a una sanción equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la información.

**LIBRO VII  
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TÍTULO I  
NORMAS GENERALES, CAPACIDAD PARA ACTUARY FORMAS DE NOTIFICACIÓN.**

**CAPÍTULO I  
NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 267. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.** En el Departamento del Vaupés radican las potestades tributarias de administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y sancionatoria de los Tributos Departamentales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Dicha competencia es ejercida por la Sección de Rentas bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental.

**ARTÍCULO 268. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán aplicables dentro del Departamento del Vaupés en lo que respecta a sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y, en general la administración de las rentas departamentales.

**ARTÍCULO 269. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o tarjeta de identidad.

**CAPÍTULO II  
ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

**ARTÍCULO 270. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Toda persona que manifieste ser representante o apoderado de un contribuyente, deberá acreditar su calidad en la primera actuación.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí mismos los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTÍCULO 271. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**


La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por su representante legal, gerente director o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con los términos previstos en los artículos 440, 441 y 442

**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**

**Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com**

**Mitú - Vaupés**

*2011/12  
14-35-14*

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 58 de 100

del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 272. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**ARTÍCULO 273. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos deberán presentarse ante el Departamento del Vaupés personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

### CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

**ARTÍCULO 274. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Departamental deberá efectuarse al contribuyente, responsable o declarante en la dirección informada por él en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

En caso de presentarse un cambio en la dirección informada ante la administración tributaria departamental, el contribuyente y/o responsable se encuentra en la obligación de informar dentro de mes siguiente el cambio de la nueva dirección, a la cual deberán remitirse los actos administrativos.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante no pueda ser ubicado en la dirección reportada ante la administración tributaria o no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda, mediante la consulta de los sistemas de la Gobernación del Vaupés o de los registros públicos a los que se tenga acceso.

Cuando definitivamente no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Departamental le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Gobernación, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

**ARTÍCULO 275. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación, discusión, cobro y devolución del tributo, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá realizarlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 276. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de la siguiente manera:

- a. Personal
- b. Por correo

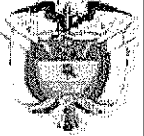
\*\*\*\*\*

**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**

**Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com**

**Mitú - Vaupés**

*28/11/17  
14:35 Hrs*

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01
			Fecha: 20/04/2015
			Página 59 de 100

- c. Por Aviso
- d. Por la página web de la entidad.

**ARTÍCULO 277. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se efectuará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación personal, le entregará al contribuyente copia del acto administrativo correspondiente, dejando constancia expresa de la entrega y a partir de ese momento se entenderá realizada en debida forma la notificación.

**PARÁGRAFO.** Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la recepción de la citación por parte del interesado.

**ARTÍCULO 278. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable o declarante, o la establecida por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de recibo por parte del interesado.

**ARTÍCULO 279. NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

Cuando se remita citación al contribuyente con el fin de que comparezca a la Secretaría de Hacienda para notificarle personalmente un acto administrativo, y transcurridos diez días desde el recibo de la citación no se haya presentado, se fijará aviso en un lugar público de la Gobernación del Vaupés, por un término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive del acto. Una vez transcurrido dicho término, se desfijará el aviso y se entenderá debidamente notificado el acto administrativo.

**PARAGRAFO.** De igual se realizará la publicación del acto administrativo en el portal web de la Gobernación del Vaupés por un término igual al señalado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 280. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Gobernación del Vaupés, donde se deben incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, deben fijarse en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

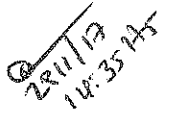
La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la registrada o de la informada por el contribuyente, responsable o declarante, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.


**ARTÍCULO 281. FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES.** Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta se tendrá por no realizada, y por lo tanto no producirá efectos jurídicos, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

**ARTÍCULO 282. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** En el evento en que la Administración Tributaria Departamental, hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable o declarante, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta.

En este caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

\*\*\*\*\*

  
28/11/15  
14:35 PM

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 60 de 100

**TÍTULO II**  
**DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**  
**CAPÍTULO I**  
**NORMAS COMUNES**

**ARTÍCULO 283. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales establecidos en la Ley y en esta Ordenanza, ya sea personalmente o por medio de sus representantes o apoderado.

**ARTÍCULO 284. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.**

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Departamental.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
6. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas en concurso de acreedores,

**ARTÍCULO 285. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.**

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 286. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 287. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos administrados por el Departamento del Vaupés, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Pagar el impuesto liquidado en la declaración privada o determinado por la administración, dentro de los plazos señalados para tal efecto.
2. Informar la dirección en las declaraciones que se presenten.
3. Suscribir contrato con la Secretaría de Hacienda en los casos en que se pretenda introducir, producir, distribuir y comercializar licores objeto de monopolio rentístico.
4. Registrarse ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda en los casos en que se pretenda producir, introducir, distribuir y comercializar vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado que se encuentren sujetos al impuesto al consumo establecido en esta Ordenanza.

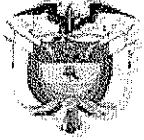
De igual manera, los contribuyentes de este tributo deben informar cuando exista cambio de dirección, cese de

**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**

**Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com**

**Mitú - Vaupés**

*20/11/15  
14:35 Hs*

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 61 de 100

actividades o alguna otra novedad, para lo cual tendrán el término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se presentó la novedad.

5. Presentar las declaraciones privadas a que estén obligados de conformidad con la presente Ordenanza.

6. Atender requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Departamental.

También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Departamento del Vaupés, cuando se considere necesario para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo para responder será de quince (15) días calendario.

7. Conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, y todos los demás documentos que permitan determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, sanciones y valores a pagar. Dichos documentos deberán ponerse a disposición de la Administración Departamental, cuando esta así lo requiera.

8. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Departamental a través de sus dependencias.

9. Recibir a los funcionarios competentes de la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que les soliciten para la realización de fiscalizaciones y auditorías.

10. Un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes que regulan la materia. En el caso de la participación porcentual y/o impuesto al consumo debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 de la Ley 223 de 1995.

11. Comunicar a la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTÍCULO 288. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda a través de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés tendrá las siguientes facultades de fiscalización e investigación, las cuales deberá adelantar de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza:

1. Verificar el oportuno y correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, responsables o declarantes.

2. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesarios.

3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

4. Realizar requerimientos al contribuyente, responsable, declarante o a terceros para que suministren información o contesten interrogatorios.

5. Exigir del contribuyente, responsable, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, de los contribuyentes, responsables, declarantes y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad.

8. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente, responsable o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

9. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en el ordenamiento legal colombiano.

10. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.

11. Proferir los emplazamientos para corregir, requerimientos especiales, emplazamientos para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los tributos; además de los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones formales de informar, declarar, inscribirse, llevar contabilidad, facturar y determinar correctamente los tributos.

12. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección, corrección aritmética y aforo, así como los demás actos de determinación oficial de los tributos departamentales; además de las resoluciones por medio de las cuales se imponen sanciones a los contribuyentes, responsables o declarantes, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.


13. Decidir sobre las solicitudes de devolución de los tributos departamentales.

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/17  
14:33 Hrs

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 62 de 100

14. Realizar las demás actuaciones y actos administrativos que sean necesarios para la correcta administración de los impuestos, tasas y contribuciones de propiedad del Departamento.

#### CAPÍTULO II

#### DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

**ARTÍCULO 289. DECLARACIONES.** Los contribuyentes y responsables de los impuestos departamentales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración quincenal de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico.
2. Declaración quincenal del impuesto al consumo sobre vinos, aperitivos y similares.
3. Declaración mensual del impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas.
4. Declaración quincenal del impuesto al consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado.
5. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.
6. Declaración mensual informativa del impuesto de degüello de ganado mayor.
7. Declaración mensual a los responsables del impuesto de registro.

**ARTÍCULO 290. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que para tal efecto ordene la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, bajo supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Salvo casos especiales, el Jefe de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**ARTÍCULO 291. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señalen las normas vigentes y la presente ordenanza.

Así mismo la Administración Departamental podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias directamente o a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 292. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables o declarantes en las declaraciones tributarias de los tributos departamentales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTÍCULO 293. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Sección de Rentas del Departamento de Vaupés para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o declarantes, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Departamental los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

**ARTÍCULO 294. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 295. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes eventos:


1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga de manera errónea.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar el tributo.

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/17  
14:35 Hrs

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 63 de 100

4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTÍCULO 296. RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Departamental sólo podrán utilizarla para la administración, control, recaudo, determinación, discusión y cobro de los impuestos.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y entidades que conforme a la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Departamental, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo, recepción y de cualquier otro tipo exigido por la Administración Departamental.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con lo establecido por los artículos 583, 586, 587, 693, 693-1, 729 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, la información tributaria que reposa en la Administración Departamental goza de la más absoluta reserva, y únicamente podrá ser revelada en los casos taxativamente señalados en las normas vigentes.

**ARTÍCULO 297. INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE ENTIDADES.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y la Secretaría de Hacienda Departamental del Vaupés y las Secretarías de Hacienda Municipales.

**ARTÍCULO 298. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, siempre y cuando la corrección se realice en los términos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 299. CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR.**

Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por el requerimiento especial, su ampliación o por la liquidación oficial de revisión, los contribuyentes, responsables o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando no se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, con relación a la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección establecida en el artículo 257 según sea el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Departamental de impuestos y el contribuyente, responsable o declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección.

Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, presentando solicitud ante la sección de Rentas del Departamento del Vaupés, donde se expliquen las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.


**PARÁGRAFO 1.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, responsable o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

20/11/15  
14-35415

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 64 de 100

este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO 2.** Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1,2 y 4 del artículo 295 de la presente Ordenanza, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 304 ibídem, sin que exceda de 1.300 UVT.

**ARTÍCULO 300. CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A PAGAR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés adjuntando un nuevo formulario debidamente diligenciado, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante cumpla la totalidad de los requisitos formales señalados en el inciso anterior, la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés debe proferir la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la liquidación oficial de corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**PARÁGRAFO.** En caso de que el contribuyente, responsable o declarante no cumpla con alguno de los requisitos formales exigidos en el inciso primero del presente artículo, la Administración Departamental rechazará de plano la solicitud presentada.

**ARTÍCULO 301. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN PROVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión.

**ARTÍCULO 302. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración privada presentada por el contribuyente, responsable o declarante quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para proferir la liquidación oficial de revisión, ésta no se notificó.

**ARTÍCULO 303. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos departamentales, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés podrá corregir sin


Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/17  
14:35 195



	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
		ORDENANZA	Versión: 01
			Fecha: 20/04/2015
		Página 65 de 100	

sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, informando al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

### DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO.

**ARTÍCULO 304. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN.** Están obligados a presentar la declaración quincenal de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el Departamento del Vaupés licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerce el monopolio rentístico, y tengan suscrito contrato económico con la Sección de Rentas.

La presentación de la declaración de la participación será obligatoria en todos los casos.

Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a la participación, la declaración se presentará en ceros.

**ARTÍCULO 305. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO.** Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la participación ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán la participación en el momento de la importación de los licores objeto de monopolio. Este pago se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de licores extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

**ARTÍCULO 306. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO.** La declaración de la participación se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto de la participación que corresponde al Departamento del Vaupés.

### DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO.

**ARTÍCULO 307. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.** Están obligados a presentar la declaración quincenal del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el Departamento del Vaupés vinos, aperitivos y similares, nacionales o extranjeros, y se encuentren registrados ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental.


La presentación de la declaración del impuesto al consumo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/15  
14:35 Hs

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 66 de 100

período, no se haya realizado operaciones sujetas a la participación, la declaración se presentará en ceros.

**ARTÍCULO 308. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.** Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

**ARTÍCULO 309. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.** La declaración del impuesto al consumo se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto del impuesto que corresponde al Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 310. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS.** Están obligados a presentar la declaración mensual del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el Departamento del Vaupés cervezas, sifones, refajos y mezclas, nacionales o extranjeros, y se encuentren registrados ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental.

La presentación de la declaración del impuesto al consumo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a la participación, la declaración se presentará en ceros.

**ARTÍCULO 311. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS.** Los productores nacionales cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.


Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

**ARTÍCULO 312. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS.** La declaración del impuesto al consumo se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto del impuesto que corresponde al Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 313. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO**

*28/11/17*  
*14:35 As*

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 67 de 100

**ELABORADO.** Están obligados a presentar la declaración quincenal del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el Departamento del Vaupés cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales o extranjeros, y se encuentren registrados ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo supervisión de la Secretaría de Hacienda Departamental.

La presentación de la declaración del impuesto al consumo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a la participación, la declaración se presentará en ceros.

**ARTÍCULO 314. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.** Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

**ARTÍCULO 315. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.** La declaración del impuesto al consumo se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Sección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto del impuesto que corresponde al Departamento del Vaupés.

**DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO.**

**ARTÍCULO 316. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE REGISTRO.** Estarán obligados a presentar la declaración mensual del impuesto de registro, la Cámara de Comercio y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos eventualmente en los casos que liquiden y recauden el impuesto de registro ya sea en forma directa o a través de sistemas mixtos establecidos con la Gobernación del Vaupés.

**ARTÍCULO 317. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO.** La Cámara de Comercio y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, estarán obligadas a presentar mensualmente declaración ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés o en los lugares establecidos para tal efecto, que se llegaren a pactar dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.


**ARTÍCULO 318. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO.** La declaración del impuesto de registro se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF, y en ella se deberá discriminar el monto del impuesto recaudado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en la respectiva Cámara de Comercio y/u Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Departamento del Vaupés, o en la Gobernación del Vaupés cuando la entidad asuma el recaudo del impuesto.

**DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA Y DEL ACPM.**

**ARTÍCULO 319. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y DEL ACPM.** Están obligados a presentar la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina, los sujetos responsables señalados en el artículo 172 de la presente Ordenanza.

\*\*\*\*\*

*2011/7*  
*14:35-143*

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 68 de 100

La presentación de la declaración de la sobretasa a la gasolina será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros.

**ARTÍCULO 320. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA LA GASOLINA Y DEL ACPM.** El período para declarar y pagar la sobretasa a la gasolina es mensual. La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al período gravable, ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés o en las entidades financieras autorizadas para tal efecto.

**ARTÍCULO 321. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA Y DEL ACPM.** La declaración de la sobretasa a la gasolina y del ACPM se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 322. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y DEL ACPM.** Los sujetos responsables de la sobretasa a la gasolina y del ACPM, deberán adjuntar a la declaración informativa mensual del tributo, la siguiente información:

1. Número total de galones de gasolina motor extra y corriente, así como del ACPM comercializada durante el periodo en el Departamento del Vaupés.
2. Nombre, identificación, dirección, teléfono, municipio de cada uno de los minoristas y/o comercializadores industriales a quienes se les entregó gasolina motor extra y corriente y ACPM durante el periodo, discriminando la cantidad comercializada a cada uno.

**PARÁGRAFO.** La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

#### **DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.**

**ARTÍCULO 323. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.** Están obligados a presentar la declaración informativa del impuesto de degüello de ganado mayor los sujetos responsables señalados en el artículo 178 de la presente Ordenanza.

La presentación de la declaración informativa de degüello de ganado mayor será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros.

**ARTÍCULO 324. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.** El período para declarar el impuesto de degüello de ganado mayor es mensual, la declaración deberá presentarse dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo gravable, ante la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés o en los lugares que para tal efecto se señalen.

**ARTÍCULO 325. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.** La declaración del impuesto de degüello de ganado mayor deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto diseñe la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, número de identificación y dirección del responsable.
3. Liquidación informativa del impuesto, indicando:
  - a. Número de reses sacrificadas durante el periodo. (Base gravable)
  - b. Tarifa.
  - c. Valor del impuesto que ha debido pagarse a la Administración Departamental.


\*\*\*\*\*

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/12  
11:35 AM

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 69 de 100

- d. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.  
e. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

**ARTÍCULO 326. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.** Los sujetos responsables del impuesto de degüello de ganado mayor, deberán adjuntar a la declaración informativa mensual del tributo, la siguiente información:

1. Nombre, identificación, dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor sacrificado durante el periodo gravable, indicando cuantas unidades pertenecían a cada uno.
2. Consignaciones originales realizadas por el propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor, donde se soporte el pago del impuesto correspondiente por las unidades que se sacrificaron.
3. Guías para el sacrificio de ganado mayor expedidas por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés y entregadas por cada uno de los sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO.** La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

**TÍTULO III**  
**DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**  
**CAPÍTULO I**  
**NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 327. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir con relación a la Administración Tributaria Departamental, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que las normas han querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

**ARTÍCULO 328. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Departamental, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

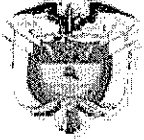
**ARTÍCULO 329. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Sección de Rentas tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar.

**ARTÍCULO 330. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponderá a la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés adelantar las auditorias, visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.

También será competencia de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés realizar los emplazamientos para corregir, requerimientos especiales, emplazamientos para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los tributos; además de los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones formales de informar, declarar, inscribirse, llevar contabilidad, facturar y determinar correctamente loggs tributos.

-----

2011/17  
14-35-145

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
		<b>ORDENANZA</b>	Versión: 01
		Fecha: 20/04/2015	
		Página 70 de 100	

Igualmente, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección, corrección aritmética y aforo, así como los demás actos de determinación oficial de los tributos departamentales; además de las resoluciones por medio de las cuales se imponen sanciones a los contribuyentes, responsables o declarantes, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.

En la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés reposa también la facultad para expedir las resoluciones que deciden sobre la devolución de tributos y la reliquidación de sanciones.

**PARAGRAFO.** En todo caso el Secretario de Hacienda cuando se requiera podrá asumir conocimiento de la actuación fiscalizadora, previo aviso al jefe de la sección de Rentas.

**ARTÍCULO 331. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 332. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.**

La liquidación de tributos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 333. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.**

Los actos administrativos proferidos por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés dentro del proceso de determinación de los tributos departamentales, podrán referirse a más de un periodo gravable.

**CAPÍTULO II  
LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 334. LIQUIDACIONES OFICIALES.**

En uso de las facultades de determinación oficial de los tributos, la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés podrá expedirlas siguientes liquidaciones oficiales:

- a. Liquidación Oficial de Corrección.
- b. Liquidación de Corrección Aritmética.
- c. Liquidación Oficial de Revisión.
- d. Liquidación Oficial de Aforo.

**ARTÍCULO 335. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** Es el acto administrativo por medio del cual la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés acepta o niega las solicitudes de corrección de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables o declarantes, cuando implican disminución del valor a pagar.

**ARTÍCULO 336. REQUISITOS FORMALES.** La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés decidirá sobre la procedencia de la corrección de la declaración, siempre y cuando el contribuyente, responsable o declarante haya cumplido con los siguientes requisitos formales:

1. Que se haya elevado solicitud explicando la razón de las modificaciones que se pretenden hacer a la declaración privada.
2. Que se adjunte un nuevo formulario debidamente diligenciado.
3. Que la solicitud se realice dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.


**ARTÍCULO 337. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** Si el contribuyente, responsable o declarante cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el

**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/12  
14:35 AM

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 71 de 100

artículo anterior, la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés debe proferir la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

**PARÁGRAFO 1.** Para decidir sobre la procedencia de la corrección de la declaración solicitada por el contribuyente, responsable o declarante, la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés no podrá analizar aspectos de fondo de la declaración, sino únicamente el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo anterior.

**PARÁGRAFO 2.** La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión que tiene la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, la cual se contará a partir de la fecha de la liquidación oficial de corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

#### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

**ARTÍCULO 338. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos generadores o bases gravables, se anota como valor a pagar un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de tributos a cargo del declarante.

**ARTÍCULO 339. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de tributos.

**ARTÍCULO 340. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 341. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 342. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Departamental las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

#### LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.


**ARTÍCULO 343. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

2011/7  
14-37 A

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 72 de 100

**ARTÍCULO 344. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**PARÁGRAFO.** La expedición de este acto administrativo es facultativa para la Administración Departamental, de tal forma que si no lo profiere, no hay consecuencia alguna.

En todo caso, cuando se expida debe anteceder al requerimiento especial del que habla el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 345. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés enviará al contribuyente, responsable o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 346. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento deberá contener todos los puntos que se propongan modificar con la explicación de las razones en que se sustenta y la cuantificación de los impuestos, sanciones y demás conceptos que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 347. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento de que trata el artículo 345 de la presente ordenanza, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

**ARTÍCULO 348. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 349. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permitan las normas, solicitar a la Administración Departamental se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 350. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 351. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la


Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/12  
14:35 Hm



	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
		<b>ORDENANZA</b>	Fecha: 20/04/2015
			Página 73 de 100

respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 259, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar la respuesta al requerimiento, copia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 352. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 353. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 354. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Recursos que proceden contra la liquidación de revisión.
9. Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 355. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración Departamental, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.


**ARTÍCULO 356. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/12  
12:55 AM

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 74 de 100

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

#### LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO.

**ARTÍCULO 357. FACULTAD PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DE LOS OMISOS.** La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés podrá determinar mediante una liquidación oficial de aforo, el impuesto a cargo de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cumplan con la obligación formal de declarar, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 358. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 255 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 359. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 256 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 360. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 358 y 359 de esta Ordenanza, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o responsable que no haya declarado.

**ARTÍCULO 361. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés podrá divulgar a través de medios de comunicación expeditos, el nombre de los contribuyentes y/o responsables emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 362. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 354 de esta Ordenanza, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

#### TÍTULO IV

#### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 363. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, actos que resuelvan solicitudes de devolución o que ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos definitivos proferidos en relación con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda a través de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del respectivo acto, ante el funcionario que lo expidió.

Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes, y en caso de ser admitido lo remitirá a su superior jerárquico para que lo resuelva.


**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/15  
14:35:05

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 75 de 100

directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 364. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 365. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 366. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 273 de la presente Ordenanza, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 367. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 368. INADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 364, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por aviso si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La resolución que resuelva el recurso de reposición podrá notificarse personalmente o por correo.

La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1) y 3) del artículo 364, podrán sanearse dentro del término para presentar el recurso de reposición. La interposición extemporánea no es saneable.


Si transcurrido el mes o los quince (15) días hábiles, según el caso, no se ha proferido auto de inadmisión o la resolución que confirma la misma, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Si la resolución confirma el auto que no admite el recurso, los recursos de ley ante la administración tributaria se agotarán en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 369. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, responsable o declarante.

-----

28/11/14  
14:35:38

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 76 de 100

**ARTÍCULO 370. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de determinación de tributos y los que resuelven recursos, proferidos por la Administración Departamental, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se omita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 371. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso de reconsideración, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 372. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** La Administración Departamental tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, término que se contará a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 373. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar el recurso de reconsideración se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 374. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si transcurrido el término señalado en el artículo 371, el recurso de reconsideración no ha sido resuelto por el funcionario competente, se entenderá fallado a favor del contribuyente, responsable o declarante que lo interpuso, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 375. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 376. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos.

**ARTÍCULO 377. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 378. COMPETENCIA.** Los actos administrativos deberán ser revocados por el mismo funcionario que lo haya expedido o por su superior inmediato, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley;
- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- c. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.


**ARTÍCULO 379. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

2011/12  
14:35:45

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 77 de 100

solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 380. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente, responsable o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**TÍTULO V  
RÉGIMEN PROBATORIO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 381. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 382. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba debe tener en cuenta los siguientes factores, en primer término, las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 383. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.**

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración privada.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido enviadas por el Gobierno a solicitud de la Administración Departamental o de oficio.
- g. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
- h. Haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Departamental debidamente comisionados de acuerdo con las normas vigentes.

**ARTÍCULO 384. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

**ARTÍCULO 385. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

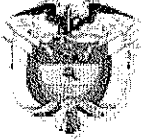
**ARTÍCULO 386. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/15  
14:35 DS

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 78 de 100

**ARTÍCULO 387. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Administración Departamental, de las preguntas que los mismos requieran.

**CAPÍTULO II  
MEDIOS DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 388. CONFESIÓN.** Es la manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Departamental, por el contribuyente, responsable o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 389. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente, responsable o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente, responsable o declarante, da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, al menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 390. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable o declarante, debe probar tales circunstancias.


**TESTIMONIALES**

**ARTÍCULO 391. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBATESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Departamental, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 392. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

\*\*\*\*\*

28/11/12  
14:35/15

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 79 de 100

**ARTÍCULO 393. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 394. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Departamental comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

### INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 395. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, Secretarías de Hacienda Departamentales, Distritales y Municipales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los tributos, ingresos, activos patrimoniales, y demás datos cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 396. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos departamentales a los contribuyentes, responsables o declarantes.

**ARTÍCULO 397. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los tributos departamentales, podrán adicionar ingresos dentro del proceso de determinación oficial en concordancia a lo señalado en el Título III capítulo II del procedimiento tributario contenido en la presente Ordenanza, aplicando las presunciones establecidas en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 398. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.** El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**ARTÍCULO 399. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS EN TRIBUTOS DEPARTAMENTALES.** Dentro del proceso de fiscalización y liquidación de los tributos departamentales, la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés podrá mediante presunción, determinar la base gravable de un contribuyente, responsable o declarante, con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencias, Cámara de Comercio, entre otras.)
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos obtenidos por la Secretaría de Hacienda Departamental sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables o declarantes.
- Investigación directa y/o inspección ocular.

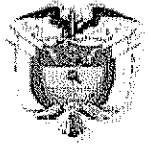
**ARTÍCULO 400. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** Para efectos de los impuestos departamentales, el control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/17  
14:35:145

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06	
			Versión: 01	
			<b>ORDENANZA</b>	Fecha: 20/04/2015
				Página 80 de 100

valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días de dicho mes.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**ARTÍCULO 401.** En materia del impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas, cuando se compruebe que los productores nacionales entregan los productos a un distribuidor, siendo ambas empresas vinculados económicos, y este último los vende por lo menos un 75% por encima del valor facturado, se presumirá que la base gravable para liquidar el tributo será el precio en que lo factura el distribuidor a quien le compra.

**ARTÍCULO 402. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de tributos, ingresos, activos patrimoniales y demás datos necesarios para la cuantificación de la obligación sustantiva del contribuyente, responsable o declarante, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o declarante deberá acreditar pruebas adicionales.

#### PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 403. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes, responsables o declarantes, podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 404. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en alguna Administración Tributaria, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 405. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 406. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los siguientes casos:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

#### PRUEBA CONTABLE.


Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

23/1/12  
14:35 125



	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 81 de 100

**ARTÍCULO 407. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 408. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.**

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 409. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
2. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
3. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 410. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre una declaración privada y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable o declarante, prevalecen éstos últimos.

**ARTÍCULO 411. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 412. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Departamental pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Departamental de hacer las comprobaciones pertinentes.

**INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 413. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente, responsable o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable o declarante, y otro por la Administración Departamental. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Departamental.

**ARTÍCULO 414. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.**

En ejercicio de las facultades de investigación, determinación y discusión de los tributos departamentales, la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, declarantes y no contribuyentes que estén domiciliados dentro y fuera del Departamento del Vaupés.

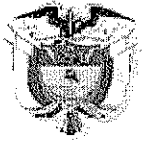
**ARTÍCULO 415. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Sección

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/12  
14:35/As

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION</b> <b>ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 82 de 100

de Rentas del Departamento del Vaupés, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las demás obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de los actos solemnes propios.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 416. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, o declarante, obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 417. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente, responsable o declarante, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Departamental lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, retenciones, salvo que el contribuyente, responsable o declarante, los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 418. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés podrá ordenar la práctica de la inspección contable tanto al contribuyente, responsable o declarante, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de las demás obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

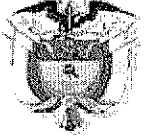
Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/15  
14:35H

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 83 de 100

diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 419. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

#### PRUEBA PERICIAL

**ARTÍCULO 420. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo.

El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 421. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

### TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 422. SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 423. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 424. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LASOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.


Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**PARÁGRAFO.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 425. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERESFORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan

\*\*\*\*\*

28/11/15  
14:35 HRS

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 84 de 100

cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPÍTULO II**  
**FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**  
**SOLUCIÓN O PAGO**

**ARTÍCULO 426. LUGAR DE PAGO.** El pago de los tributos, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Departamental y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

La Administración Departamental podrá recaudar total o parcialmente sus tributos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 427. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias, estableciendo además los derechos y obligaciones que tendrán estas entidades.

**ARTÍCULO 428. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses y tributos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Departamental lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**ARTÍCULO 429. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, tasa o contribución, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Departamental o a los bancos autorizados, según el caso.

**PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS.**

**ARTÍCULO 430. FACULTAD PARA FIJARLOS.**

El pago de los tributos, sanciones e intereses deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Departamental.

**ARTÍCULO 431. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES.** El no pago oportuno de los tributos departamentales, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional así como los artículos 250 y 252 de la presente Ordenanza.

**ACUERDOS DE PAGO**

**ARTÍCULO 432. FACILIDADES PARA EL PAGO.** La Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Vaupés, podrá mediante resolución conceder facilidades de pago al contribuyente moroso o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos departamentales administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Departamental, y que previamente realice el pago de por lo menos el treinta por ciento (30%) del monto adeudado, siendo requisito indispensable para que pueda existir el acuerdo de pago.

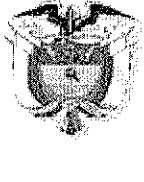
Se podrán aceptar garantías personales en los términos y condiciones establecidos para tal efecto por la

**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**

**Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com**

**Mitú - Vaupés**

28/11/15  
14:35 hrs

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 85 de 100

Secretaría de Hacienda.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando la facilidad de pago tenga un término inferior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En casos especiales y solamente bajo la competencia del Tesorero General del Departamento podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Tesorería del Departamento, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Administración Departamental, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
4. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
5. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 433. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.**

La Tesorería Departamental de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Vaupés, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 434. COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 435. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Tesorería Departamental, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra el acto administrativo que deja sin efecto la facilidad para el pago, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.


\*\*\*\*\*

**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**

**Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com**

**Mitú - Vaupés**

28/1/13  
14:35-175

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 86 de 100

### COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

**ARTÍCULO 436. COMPENSACIÓN.** Los contribuyentes, responsables o declarantes que tengan dineros a su favor por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**PARÁGRAFO:** Para los tributos que no se declaren operará la compensación de conformidad con el Código Civil.

**ARTÍCULO 437. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Departamental cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

**ARTÍCULO 438. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro de los tributos departamentales será de la Tesorería del Departamento, y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 439. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde el día siguiente a la notificación de la resolución por medio de la cual se deja sin efecto una facilidad de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 440. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE COMPENSA, NI SUCEPTIBLE A DEVOLUCIONES.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de compensación ni devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.


**ARTÍCULO 441. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR.** El Secretario de Hacienda Departamental o su

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/14  
14:35 145

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 87 de 100

delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos departamentales, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda Departamental o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos departamentales, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones e intereses, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales podrán ser señalados a través de resoluciones de carácter general.

## TÍTULO VII COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 442. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales que por todo concepto se tengan con el Departamento del Vaupés, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 443. COMPETENCIA FUNCIONAL.** La competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo de las deudas establecidas en el artículo anterior, es del Tesorero del Departamento o el funcionario que de acuerdo a la estructura organizacional tenga asignada las funciones de dicho cargo.

**ARTÍCULO 444. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Tesorería General del Departamento, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, estos podrán acumularse.

**ARTÍCULO 445. MANDAMIENTO DE PAGO.** El Tesorero del Departamento o el funcionario en que se haya delegado tal función, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.

Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se realizará la notificación del mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.


**ARTÍCULO 446. EFECTOS DEL INICIO DE PROCESOS CONCURSALES.** A partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización concursal no podrá empezarse ni continuarse procedimiento administrativo de cobro

**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

20/11/15  
14:35 Dc

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION</b> <b>ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 88 de 100

alguno en contra del deudor.

Así, los procedimientos administrativos de cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados en el trámite respectivo.

**ARTÍCULO 447. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento del Vaupés para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento del Vaupés. Además, las providencias que decidan demandas presentadas por conceptos diferentes a tributos, y que ordenen pagos a favor del Departamento.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 448. DEUDORES SOLIDARIOS VINCULADOS.**

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 445 de la presente Ordenanza.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTÍCULO 449. ACTOS EJECUTORIADOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 450. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 282 de la presente Ordenanza, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 451. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 452. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.


Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/17  
14:35 Hr



	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 89 de 100

- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La de falta de ejecutoria del título ejecutivo.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro, y
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 453. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 454. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 455. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 456. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero del Departamento, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 457. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 458. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

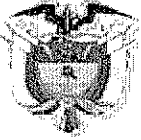
**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/17  
14:35:15

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 90 de 100

una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 459. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.**

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración departamental para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 460. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información, según lo establecido en el artículo 260 de la presente ordenanza.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 461. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería General del Departamento dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas diez (510) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Departamental, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante al no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**ARTÍCULO 462. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.


**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/17  
M: 35/15

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION</b> <b>ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06	
			Versión: 01	
			<b>ORDENANZA</b>	Fecha: 20/04/2015
				Página 91 de 100

comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios.

Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 463. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Departamental y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Tesorería del Departamento continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Tesorería se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la obligación con el Departamento con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 464. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Tesorería del Departamento que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente.

Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Departamental y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Tesorería continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de Tesorería se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.


El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de

**Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés**

**Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com**

**Mitú - Vaupés**

2011/13  
14:35 Hrs

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	<b>PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA</b>	Código:400.01.06
			Versión: 01
	<b>ORDENANZA</b>		Fecha: 20/04/2015
			Página 92 de 100

que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación pendiente.

**ARTÍCULO 465. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en esta Ordenanza, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 466. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 467. CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESOS DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.** Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor del Departamento del Vaupés, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación en pago o cualquier otra figura jurídica que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo al perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Tesorería General del Departamento evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo-beneficio y demás parámetros que establezca la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

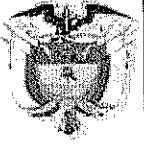
Cuando la Tesorería establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración Tributaria, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago.

En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 93 de 100

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a la dependencia competente, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

**ARTÍCULO 468. REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos del Decreto 881 de 2007 o la norma que lo modifique o adicione.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que determine el Departamento del Vaupés, según el Decreto 4815 de 2007 o la norma que lo modifique o adicione.

**ARTÍCULO 469. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 470. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** El Departamento del Vaupés podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el Gobernador del Vaupés podrá otorgar poderes a funcionarios abogados del Departamento.

**ARTÍCULO 471. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Departamental podrá:

- Elaborar listas propias.
- Contratar expertos.
- Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Departamental establezca.

**ARTÍCULO 472. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al Departamento.

**ARTÍCULO 473.** En los aspectos no regulados en la presente Ordenanza para el proceso administrativo de cobro, se podrá acudir al Código General del Proceso.

**TÍTULO VIII  
DEVOLUCIONES  
CAPÍTULO I  
ASPECTOS GENERALES.**


**ARTÍCULO 474. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.** Los contribuyentes, responsables o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los dineros que tengan a su favor por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido.

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/11/17  
14:35/MS

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS <b>ASAMBLEA</b> DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
		ORDENANZA	Versión: 01
			Fecha: 20/04/2015
			Página 94 de 100

La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables o declarantes, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 475. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS.** Los contribuyentes, responsables o declarantes, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación de tributos en el formato diseñado para tal efecto por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés.

El formulario debe estar completamente diligenciado, y se anexarán los requisitos en él señalados.

**ARTÍCULO 476. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo supervisión del Secretario de Hacienda Departamental proferir los actos administrativos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso y de lo no debido, y en general le competen todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos relacionados con las devoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación tenga un tope igual o superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el acto administrativo que se profiera deberá ir acompañado con la firma del Secretario de Hacienda del Departamento del Vaupés.

**ARTÍCULO 477. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.** La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, o cinco años (5) años después de realizado el pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

**ARTÍCULO 478. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.**

La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO 1.** En el evento de que la Contraloría Departamental efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.


**PARÁGRAFO 2.** La Contraloría Departamental del Vaupés no podrá objetar las resoluciones de la Administración Departamental por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de tributos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

**ARTÍCULO 479. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Sección de Rentas del Departamento del Vaupés seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés hará una constatación de la existencia de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin bastará con que la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés compruebe que los dineros solicitados en devolución fueron recibidos por la Administración Departamental y que corresponden a un saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

\*\*\*\*\*

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 95 de 100

**PARÁGRAFO 1.** En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés efectuará las investigaciones correspondientes.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de que el contribuyente, responsable o declarante tenga obligaciones tributarias pendientes, se ordenará la compensación y si queda saldo a su favor, se devolverá en las condiciones establecidas en este Título.

**ARTÍCULO 480. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando no se presenten en el formulario diseñado por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés para tal efecto.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

**ARTÍCULO 481. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 295 de la presente Ordenanza.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando no se adjunte la totalidad de requisitos exigidos en el formulario diseñado por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés para la devolución o compensación de tributos.
- d. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

**PARÁGRAFO.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 299 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 482. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 483. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente, responsable o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento del Vaupés, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o realizar el giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés verifica que el contribuyente, responsable o declarante no tenía derecho a la devolución, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en sede administrativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, el acto administrativo de improcedencia


\*\*\*\*\*

Edificio de la Asamblea Departamental del Vaupés

Carrera 14 No.15-06 correo electrónico:asambleadptalvaupes@gmail.com

Mitú - Vaupés

28/1/12  
14:35 AM

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 96 de 100

de la devolución.

**ARTÍCULO 484. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito facilidad o acuerdo de pago con la Tesorería del Departamento.

En el mismo acto que se resuelve la solicitud de devolución, se ordenará la compensación de las deudas y obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 485. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de dineros al contribuyente, responsable o declarante podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

**ARTÍCULO 486. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, responsable o declarante, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del acto que niegue la devolución, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

**ARTÍCULO 487. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

**ARTÍCULO 488. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** La Secretaría de Hacienda del Departamento del Vaupés efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables o declarantes.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO

**ARTÍCULO 489. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.**


La devolución del impuesto de registro procede en los siguientes casos:

- a. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales.
- b. En aquellos casos en que exista desistimiento de las partes siempre y cuando no se haya efectuado el registro.
- c. Cuando se presenten pagos en exceso o de lo no debido.

**ARTÍCULO 490. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO.** La solicitud de devolución o compensación del impuesto de registro, debe efectuarse en el formulario diseñado por la Sección de Rentas del Departamento del Vaupés bajo supervisión de la Secretaría de Hacienda, con el lleno de los requisitos allí establecidos, y dentro de los siguientes términos:

2011/13  
14-35-45



	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código: 400.01.06
		ORDENANZA	Versión: 01

1. En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto que rechaza o niega el registro.
2. En los casos de desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del acto notarial.

**ARTÍCULO 491.** Los demás aspectos relacionados con la solicitud de devolución o compensación del impuesto de registro que no se encuentren regulados en este Capítulo, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo anterior sobre los aspectos generales de las devoluciones.

#### TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**ARTÍCULO 492. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

**ARTÍCULO 493. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un (1) año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Departamental, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en sede administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTÍCULO 494. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.** Según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, adóptese la UVT, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados por el Departamento del Vaupés.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.


De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente.

Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente, responsable o declarante aplicará el aumento autorizado.

#### LIBRO VIII DISPOSICIONES FINALES.

**ARTÍCULO 495. REMISIÓN NORMATIVA.** Todo lo que no esté regulado en la presente Ordenanza se regirá por las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional en lo relativo a la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición; así mismo se aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales, y demás disposiciones que no le sea contrarias a la presente ordenanza.

28/1/17  
14:37 AS

	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PROCESO FUNCION ADMINISTRATIVA	Código:400.01.06
			Versión: 01
	ORDENANZA		Fecha: 20/04/2015
			Página 98 de 101

La Administración Departamental deberá realizar cada año una revisión de la normativa en materia tributaria, con la finalidad de verificar que las disposiciones aplicables se encuentren vigentes, y en caso de no ser así, actualizarlas.

**ARTÍCULO 496.** Facúltese al Gobernador del Vaupés, para realizar las actualizaciones al presente Estatuto, acorde con la normatividad que sobrevengan

**ARTÍCULO 497.** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ordenanza Número 0008 de 1996, y demás disposiciones que sean contrarias.

**SANCIONASE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Mitú, Capital del Departamento de Vaupés, a los 28 días del mes de noviembre de 2017

  
**CARLOS ALBERTO LOZANO DIAZ**  
Presidente

  
**CARLOS EDUARDO GARCIA PIRANEQUE**  
Secretario General

28/11/17  
14:35 PM  
(977 Pol.62)